

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL ESPECIAL

El Pueblo de Puerto Rico		<i>Apelación</i>
Apelado	KLAN200901516	procedente del
v.	cons.	Tribunal de Primera
Alejandro Alicea Montalvo	KLCE201201507	Instancia, Sala de
Apelante		Ponce
		Caso Núm.
		JLA2007G0420,
		JLA2007G0421,
		JVI2007G0081
		Sobre:
		Art. 5.15 y 5.04 Ley
		de Armas y Art. 106
		CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Birriel Cardona y la Jueza Romero García.<sup>1</sup>

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

I.

El 1ro de julio de 2006, en Guánica, Puerto Rico, murió el Sr. Kenneth Castro Muñiz como consecuencia de varios disparos. A raíz de tales hechos, el 26 de agosto de 2006, el Ministerio Público presentó *Denuncia* contra el Sr. Alejandro Alicea Montalvo por violación al Art. 106 del Código Penal de 2004. Le imputó también dos infracciones a la Ley de Armas de Puerto Rico. Una por transgredir el Art. 5.04 y otra por violar el Art. 5.15. Tras la determinación de causa probable para arresto en ausencia, Alicea Montalvo fue arrestado el 30 de noviembre de 2006.

Celebrada la vista preliminar correspondiente los días 18 de mayo y 20 de julio de 2007, se determinó causa probable para acusar a Alicea Montalvo por los delitos, tal cual fueron

---

<sup>1</sup>Mediante Orden Administrativa número TA-2014-334, se designó a la Jueza Romero García para entender y votar en este recurso. El Panel quedó compuesto por el Juez Bermúdez Torres como Presidente, la Jueza Birriel Cardona y la Jueza Romero García.

imputados.<sup>2</sup> El 24 de agosto de 2007, Alicea Montalvo presentó *Moción de Descubrimiento de Prueba al Amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal*. El 11 de septiembre de 2007, el Ministerio Público presentó *Réplica a Moción Solicitando Descubrimiento de Prueba*. En la vista con antelación al juicio celebrada el 3 de diciembre de 2008, se pautó el Juicio en su fondo para los días 24 al 28 de marzo de 2008. El 7 de marzo de 2008, el Ministerio Público presentó *Moción Notificando Documento*, e informó que estaba disponible el Informe del Análisis Forense de DNA y lo remitió a la Defensa. El 12 de marzo de 2008, Alicea Montalvo presentó *Moción Urgente Solicitando Transferencia de Vista*. Expresó que por ser el *Informe* de “naturaleza científica y a su vez de trascendental importancia para la defensa del señor Alejandro Alicea Montalvo”, necesitaba un término de “30 días para inspeccionar y analizar dicha prueba de forma tal que [pudieran] estar en posición para confrontar la misma de ser necesario”.

Según las constancias en los autos del caso, el Fiscal le anticipó al Tribunal que no habría de presentar el documento ni

---

<sup>2</sup> El 3 de agosto de 2007, el Ministerio Público presentó las siguientes acusaciones:

**Asesinato en Primer grado**

El referido acusado, Alejandro Alicea Montalvo, allá en o para el día 6 de julio de 2006 en Guánica, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, **ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, dio muerte al ser humano Kenneth Castro Muñiz, con intención de causarla**, consistente en que mientras la víctima se encontraba tirada en el suelo sobre el pavimento, le tomó el arma de fuego perteneciente a la víctima y le disparo en varias ocasiones causándole la muerte.

**Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico**

El referido acusado, Alejandro Alicea Montalvo, allá en o para el día 6 de julio de 2006 en Guánica, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, **ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente**, portaba y conducía un revolver, marca Smith & Wesson, Magnum 38357, sin tener una licencia para tales fines o permiso expedido por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico o la Policía de Puerto Rico.

**Art. 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico**

El referido acusado, Alejandro Alicea Montalvo, allá en o para el día 6 de julio de 2006 en Guánica, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, **ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente**, apuntó con un arma de fuego, a Elis J. Rodríguez Santana, consistente en le [sic] apuntaba con dicha arma a la vez que le manifestaba: “Y ustedes hagan buche”, ello luego de haberle disparado y ocasionado la muerte al Sr. Kenneth Castro Muñiz.

sentar a declarar a la persona que lo redactó. No obstante, el 12 de agosto de 2008, el Ministerio Público presentó *Moción Solicitando la Inclusión de Testigos*, entre los que se encontraba el Sr. Fernando Mercedes Fernández, Serólogo Forense II, relacionado al análisis forense del Informe del DNA. Indicó que los informes y escritos preparados por este testigo, habían sido provistos previamente a la Defensa como parte del descubrimiento de prueba. El 14 de agosto de 2008, notificado ese mismo día, el Tribunal *a quo* declaró Ha Lugar la solicitud.

Celebrado el Juicio en su fondo,<sup>3</sup> un Jurado por unanimidad, declaró a Alicea Montalvo culpable por el Art. 106 del Código Penal. También lo hallaron culpable de las violaciones a la Ley de Armas. El 17 de septiembre de 2009, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* condenándole a cumplir 99 años de reclusión por la infracción al Art. 106 del Código Penal de 2004, y a 26 años por las violaciones a la Ley de Armas, a ser cumplidos de forma consecutiva. Inconforme, el 19 de octubre de 2009, Alicea Montalvo instó *Escrito de Apelación* --KLAN-2009-1516--.

El 6 de noviembre de 2009, el Panel al cual fue asignado originalmente el recurso de *Apelación* emitió *Resolución* concediéndole al apelante 5 días para informar el método que utilizaría para reproducir la prueba oral. Tras varios trámites, cuya mención resulta aquí inconsecuente, el 12 de marzo de 2010 un Panel hermano emitió *Resolución* ordenando a la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) transcribir el Juicio. El 28 de junio de 2011 la OAT refirió a este Foro intermedio apelativo la susodicha Transcripción. El 7 de julio de 2011 se ordenó al apelante presentar su alegato en 20 días. Al Procurador General de

---

<sup>3</sup> El Juicio por Jurado se celebró los días 3, 6, 7 de noviembre de 2008, 26, 27, 28 de enero de 2009, 24 y 25 de marzo de 2009, 13 y 14 de mayo de 2009, 1, 2, 3, 7 y 8 de julio de 2009, que el Jurado lo declaró culpable. En medio del Juicio, o sea, el 29 de mayo 2009, la Defensa presentó *Moción Urgente Solicitando que se Ordene al Instituto de Ciencias Forenses a Realizar Examen de ADN*".

Puerto Rico se le concedió 30 días, desde la comparecencia del apelante con su alegato, para presentar su oposición.

Tras múltiples prórrogas concedidas para que las partes cumplieran con la presentación de sus respectivos alegatos, el 16 de diciembre de 2011, Alicea Montalvo solicitó al Tribunal de Primera Instancia la celebración de un nuevo juicio al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal.<sup>4</sup> Tras informarnos de su solicitud y pedir que paralizáramos los procedimientos ante nos, el 1ro de febrero de 2012 paralizamos los procedimientos apelativos hasta que el Foro primario dilucidara la *Moción de Nuevo Juicio*.<sup>5</sup>

Así las cosas, previa celebración de la vista, el 26 de septiembre de 2012, mediante *Resolución* notificada el 3 de octubre de 2012, el Tribunal de Primera Instancia denegó la *Solicitud de Nuevo Juicio*. Insatisfecho, el 2 de noviembre de 2012, Alicea Montalvo acudió ante nos mediante petición de *Certiorari* --KLCE-2012-1507--.

Asignado el recurso de *Certiorari* a otro Panel de este Tribunal Intermedio Apelativo, el 17 de diciembre de 2012 se le concedió 10 días al Procurador General de Puerto Rico para que se expresara sobre los méritos del mismo. El 8 de enero de 2013, la Procuradora General compareció mediante *Escrito en cumplimiento de Orden*. El 5 de febrero de 2013 se nos asignó el recurso de *Certiorari* --KLCE-2012-1507--, para que fuera consolidado con la *Apelación* KLAN-2009-1516. El 7 de febrero de 2013, Alicea Montalvo replicó al *Escrito en cumplimiento de orden* presentado por la Procuradora General en el recurso de *Certiorari*. El 9 de abril de 2013 emitimos *Resolución* consolidando ambos recursos. Concedimos, además, 30 días a las partes para que presentaran sus alegatos correspondientes al recurso de *Apelación*. El 14 de

---

<sup>4</sup> 34 L.P.R.A. Ap. II.

<sup>5</sup> El caso se nos asignó el 25 de enero de 2012, mediante Orden Administrativa Núm. TA2012-013.

mayo de 2013 se ordenó a la OAT transcribir la prueba oral de la vista de nuevo juicio. Finalmente, tras varios trámites procesales, se presentó la Transcripción de las vistas de nuevo juicio y se elevaron ante nos los respectivos autos originales. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, las respectivas transcripciones de la prueba oral, los autos originales del juicio y la vista de nuevo juicio, el expediente, el Derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

## II.

Para la más adecuada atención y resolución de los recursos aquí consolidados, expondremos, antes que todo, la evidencia recibida en el Juicio. Como parte de la prueba de cargo,<sup>6</sup> el Investigador Forense, **Pedro J. Bonilla Laboy**, narró que el 1ro de julio de 2006, a eso de las 6:40 a.m., llegó a la escena junto al también Investigador Forense Delvin Rodríguez. Allí había un cadáver parcialmente debajo del lado izquierdo de un vehículo *Mustang* blanco. La persona muerta, que vestía uniforme de la Administración de Corrección, tenía heridas de bala en el pecho y el abdomen. Su rostro no se veía normal. Tenía sangre y lividez, indicativo de posibles hematomas.<sup>7</sup>

Tras establecer el perímetro y realizar una búsqueda general de evidencia, el Agente Bonilla Laboy encontró un proyectil de bala disparado, una pantalla tipo arete color blanca, una pantalla tipo argolla dorada y una aparente mancha de sangre en el lado exterior de la puerta del conductor, que estaba abierta. Se tomaron

---

<sup>6</sup> Durante el Juicio en su fondo ante un Jurado, el Estado presentó como testigos de cargo al Investigador Forense, Sr. Delvin Rodríguez Torres; a la Sra. Wanda Castro Muñiz, hermana del occiso; al Sr. Hector Alameda Santos, funcionario de la Administración de Corrección; al Investigador Forense, Pedro Bonilla Laboy; a la Investigadora Forense, Emma Rodríguez Tones; al Agte. Feliberto Rodríguez Santana; a la Sra. Madeline Antonsanti Rodríguez, al Agte. José Torres Cruz, al Dr. Francisco Cortés Rodríguez, Patólogo Forense; al Dr. Fernando Mercedes Fernández, Serólogo Forense; al Sr. Edwin Agosto Vega, Examinador de Armas de Fuego, y a la Sra. Elis Rodríguez Santana. Por su parte, la Defensa presentó como testigo al propio acusado, el Sr. Alejandro Alicea Montalvo.

<sup>7</sup> T.E., día 7 de noviembre de 2008, págs. 72-77.

medidas, se marcó la evidencia y luego se levantó la misma. La mancha de sangre se levantó con un “*swap*” y se le hizo su propio embalaje. Levantó las pantallas porque, según la información que le proveyeron, había damas en el lugar.<sup>8</sup>

Narró, que después de manejar la evidencia encontrada, procedieron a examinar el cadáver. Le llamó la atención la posición en que lo encontraron, pues tenía el área de la cabeza debajo del vehículo, las llaves cerca de la mano derecha y el cinturón “*sambrown*” tenía la vaqueta vacía. Igualmente señaló que el cuerpo tenía heridas de bala, un hematoma en el área del pómulo izquierdo y dos abrasiones. Cuando voltearon el cuerpo también notaron las heridas de bala en la espalda. Señaló que su impresión era que las heridas de bala eran de salida y que, dado que una de las piezas recuperadas estaba deformada, entendió que hizo contacto con alguna superficie, como el pavimento. El testigo describió 6 perforaciones que se observaban en la camisa del occiso.<sup>9</sup>

Recuperó un total de 3 proyectiles de bala disparados; uno en la cuneta y 2 debajo del occiso. Indicó que buscaron el arma por toda la escena, tanto en el interior como en exterior del “*Caribbean Bar*” y el “*Sandwichón*”, pero que no se encontró. En la baranda izquierda del balcón del negocio observaron dos latas de cerveza, las cuales se ocuparon para levantar huellas. También ocuparon 3 tacos de billar, pues les llegó información de que el occiso había recibido un golpe.<sup>10</sup> Uno de los tacos estaba “astillado”. Tras los estudios realizados, el taco “astillado” no reflejó huellas. Tampoco las latas de cerveza ocupadas.<sup>11</sup>

El testigo explicó que preparó un *Informe de Escena* y que el vehículo del occiso fue trasladado al cuartel, donde la Agente

---

<sup>8</sup> Id., págs. 78-81.

<sup>9</sup> Id., págs. 81-85.

<sup>10</sup> Id., págs. 86-91.

<sup>11</sup> Id., págs. 93-97.

Emma Ramírez intentó levantar huellas. Explicó que hizo constar en su Informe que en el lugar había buena iluminación del sol, y que el cielo estaba parcialmente nublado.<sup>12</sup>

El testigo explicó que envió para análisis los 3 proyectiles recuperados en la escena y que posteriormente se analizaron otros 3 que fueron encontrados en el cuerpo del occiso durante la autopsia. En total fueron 6 proyectiles. Las pantallas y la sangre se enviaron al ICF para análisis de ADN y Serología.<sup>13</sup>

El **Agente Feliberto Rodríguez Santana** narró que el día de los hechos el retén de su distrito recibió una llamada a eso de las 4:30 a.m. informándole que habían surgido detonaciones cerca del “*Sport Bar El Caribbean*”. Se presentó al negocio aludido en 5 o 6 minutos y observó un caballero bastante grueso, como “pillado” por el torso debajo de un *Mustang* blanco.<sup>14</sup> Él y su compañero protegieron el área para que no entrara nadie al lugar. Posteriormente, tocó la puerta frontal del negocio que da hacia la carretera 333 a ver si había alguien. La Sra. Madeline Antonsanti, dueña del negocio, abrió y el agente le preguntó qué pasó allí cerca y ella le explicó que escuchó unas detonaciones y que por eso fue que llamó al Cuartel.<sup>15</sup> Según sus notas, la dueña del negocio le mencionó a un tal Alex Miniqui. Le dijo que los disparos ocurrieron luego de unas discusiones con la esposa de Alex Miniqui.<sup>16</sup>

Llegado su turno para declarar, la **Sra. Madeline Antonsanti Rodríguez** relató que para el 1ro de julio de 2006, tenía un negocio llamado “*Caribbean Bar*”, ubicado en el pueblo de Guánica. Su hija, Marisabel Lugo, quien también trabajaba en el negocio, era muy amiga de Kenneth a quien conocía del negocio.

---

<sup>12</sup> Id., págs. 98- 109.

<sup>13</sup> Id., págs. 16-23.

<sup>14</sup> Id., págs. 28-30.

<sup>15</sup> Id., págs. 30-36.

<sup>16</sup> Id., págs. 40-44.

Dijo también conocer a Elis, porque era amiga de su hija y a Alicea Montalvo, conocido como Alex Miniqui, porque iba al negocio.<sup>17</sup>

Relató que el día de los hechos se encontraban en el negocio su hija Marisabel, Kenneth, un amigo de su hija apodado Paíto, una tal Maritza, Alex Miniqui, Jayson, Linda, Alex Quirós Lugo y otra muchacha rubia. Alex Miniqui andaba con su novia y con Jayson, un menor de edad que le había dado problemas antes. Continuó narrando que ese día Kenneth llegó como a la 1:30 a.m. y Alex Miniqui y Jayson estaban afuera en el balcón con la novia de Alex Miniqui. Cuando Kenneth llegó, saludó, pidió una cerveza para él, otra para Marisabel y se quedó con Marisabel y Paíto. En eso, Jayson se paró en la puerta y Kenneth discutió algo con él. Doña Madeline, según declaró, no pudo escuchar la discusión porque había música. Luego escuchó un ruido fuerte y fue que a Kenneth se le cayó la pistola. Kenneth recogió la pistola del piso y la guardó en el área de la cintura.<sup>18</sup>

En ese momento observó cuando Linda –que era como si fuera familia de Jayson y del grupito de Alex Miniqui--, salió sobresaltada y le reclamó a Kenneth, pues pensó que éste estaba intimidando a Jayson. Cuando ocurre esa discusión con Linda, Doña Madeline decidió cerrar el negocio para evitar problemas. De ese modo, Linda se fue y se calmaron las cosas. Madeline no llegó a cerrar el negocio y le dijo a Kenneth que no se fuera.<sup>19</sup>

Según la testigo, después de eso, se quedaron dentro del negocio su hija Marisabel, Paíto, Elis, Alex Quirós Lugo y una tal Bruni. Afuera se quedaron Jayson, Alex Miniqui y su novia. Al rato, Kenneth salió al balcón. Jayson estaba allí sentado en un banquito. Ahí también estaban Alex Miniqui y su novia. La testigo explicó que los estaba viendo por una de las hojas de la puerta del

---

<sup>17</sup> Id., págs. 73-76.

<sup>18</sup> Id., págs. 78-83.

<sup>19</sup> Id., págs. 83-85.



frente, que estaba abierta. Jayson le dijo a doña Madeline que cerrara la puerta, pero ella no lo hizo porque le molestó que le estuviera dando órdenes. Después de eso casi todos los que estaban adentro, entre ellos, su hija Marisabel, se fueron también afuera.<sup>20</sup>

Al rato, Marisabel y Kenneth estaban “vacilando” al frente, en el medio de la carretera, pues según la testigo, se trataban con mucha confianza y él tenía un tono de voz fuerte. Entonces la novia de Alex Miniqui comenzó a reclamarle en voz alta a Kenneth desde el balcón, por qué estaba tratando a Marisabel así. Al salir a ver lo que ocurría, doña Madeline vio a la muchacha [novia de Alex Miniqui] diciéndole a Kenneth “pendejo” y “cabrón”, que si no le habían enseñado a tratar a las mujeres. Recordó que Kenneth le respondía qué pasaba, que Marisabel era su amiga. La joven, sin embargo, insistía con lo mismo y seguía levantando la voz y se le pegaba al pecho, como queriendo que Kenneth le diera. Según explicó, Kenneth no le dijo malas palabras ni le hizo nada. La testigo se cansó de lo que estaba ocurriendo, cerró la puerta del negocio y empezó a recoger para irse.<sup>21</sup>

La testigo relató que mientras ella estaba dentro del negocio la discusión continuaba pero pensó que Kenneth se iba porque escuchó que su carro se prendió. Según indicó, ese carro hacía mucho ruido. No obstante, notó que la discusión continuó. Poco después sintió que el carro de Kenneth se movió de sitio porque comenzó a escucharlo por la parte de la cocina del negocio. Entonces la discusión ya no estaba para la parte del frente del negocio, sino para la parte de la cocina. En ese momento la testigo no tenía visibilidad porque había cerrado el negocio. Sin embargo, se preocupó porque la discusión se escuchaba acalorada y su hija

---

<sup>20</sup> Id., págs. 85-88.

<sup>21</sup> Id., págs. 88-91.

estaba afuera. Por eso, decidió abrir la puerta que daba hacia el área donde ahora estaba el carro de Kenneth.<sup>22</sup>

A preguntas de la Fiscal, la testigo reiteró que en ese momento ya no había nadie en el negocio. Elis estuvo adentro un buen rato, pero salió cuando surgió la segunda discusión. Alex Quirós Lugo también había salido. Según doña Madeline, estaban todos afuera. En un momento dado, mientras ocurría la discusión, Elis le tocó la puerta a Madeline para quedarse adentro. Permaneció un tiempo pero luego volvió a salir antes de que el carro de Kenneth se moviera para el área que queda frente a la cocina del negocio. Doña Madeline sacó a Elis por la puerta de atrás, refiriéndose a la puerta de la cocina. Reiteró que en ese momento todavía el carro de Kenneth estaba frente al negocio.<sup>23</sup>

Después que Elis salió, doña Madeline escuchó unos ruidos bien fuertes y la discusión seguía. Ella escuchaba la voz de Kenneth y de la novia de Alex Miniqui. Como la situación se puso acalorada, doña Madeline abrió la puerta de la cocina y vio que justo frente a la puerta estaba el carro de Kenneth. También estaban Alex Miniqui, la novia y Jayson. Kenneth estaba dentro de su carro. Hasta ese momento, la testigo no había escuchado hablar a Alex Miniqui. Siempre la discusión fue con la novia. Pero en ese momento Kenneth le dijo algo a la novia de Alex Miniqui, ante lo cual este último le exigió a Kenneth que le pidiera perdón. En ese momento, Kenneth se bajó del carro molesto y dijo, “¿Que yo qué?, ¿Que yo le pida qué?”. Doña Madeline explicó que al ver a Kenneth así de furioso pensó que iba a pasar algo malo y pensó que debía llamar a la Policía. Cuando se dirigió a llamar, y comenzó a cerrar la puerta, escuchó unas detonaciones. Reafirmó que lo último que vio antes de dirigirse a llamar la Policía fue a

---

<sup>22</sup> Id., págs. 91-93.

<sup>23</sup> Id., págs. 93-97.

Kenneth bajándose del carro, y allí, a Alex Miniqui, Jayson y la novia de Alex Miniqui. No vio a ninguna otra persona. Ni siquiera alcanzó a ver a su hija ni a Elis.<sup>24</sup>

Finalmente, llamó al cuartel y esperó dentro del negocio a que llegara la Policía. Poco después la Policía tocó la puerta y le dijeron que había un muerto afuera. Ella salió y vio a Kenneth con la cabeza debajo del carro y con los impactos de bala en el área del tórax. Notó que el carro de Kenneth tenía la puerta abierta. Explicó que no vio el arma de fuego en su negocio, pero recordó que después que mataron a Kenneth, tiraron algo pesado sobre la ventana de su negocio.<sup>25</sup>

Doña Madeline también indicó que le expresó a los agentes que no sabía el paradero de su hija. Aseveró que estuvo marcando su teléfono, pero que la consiguió mucho tiempo después. Explicó que le dio a la Policía los nombres de las personas involucradas y que cuando logró comunicarse con su hija Marisabel y con Elis, esta última le dijo que Alex Miniqui había matado a Kenneth.<sup>26</sup> Aseguró, por último, que Kenneth y Alex Miniqui no se llevaban bien. Indicó que anteriormente habían ocurrido discusiones entre Alex Miniqui, Kenneth y Jayson y con otro más, cuyo nombre no sabía. Afirmó que todo vino porque Kenneth nunca cayó bien porque trabajaba en la cárcel. Después de ese incidente, la testigo cerró el negocio.<sup>27</sup>

El **Agente José I. Torres Cruz**, adscrito al Cuerpo de Investigaciones Criminales de Ponce, relató que recibió la información de lo ocurrido a las 5:05 a.m. y se dirigió con el Sargento al lugar de la escena.<sup>28</sup> Explicó que al llegar al lugar vio un vehículo Ford Mustang blanco, con la puerta del conductor

---

<sup>24</sup> Id., págs. 97-101.

<sup>25</sup> Id., págs. 101-106.

<sup>26</sup> Id., pág. 106-111.

<sup>27</sup> Id., págs. 111-114.

<sup>28</sup> T.E. día 27 de enero de 2009, págs. 77-80.

abierta, y debajo del vehículo en el área del conductor había un cuerpo tirado de un hombre. El occiso estaba boca arriba y la puerta del conductor estaba abierta. Tenía una camiseta azul que mostraba seis “rotitos” en el área del pecho y el abdomen. Tenía, además, una correa de tela y una vaqueta de “nylon” abierta, en la cintura. Describió al occiso como un hombre de tez blanca, de 250 a 280 libras, de 6’4 a 6’6 pies de estatura. Indicó que el cuerpo estaba cerca de una salida del negocio del área de la cocina. Se encontraron en el lugar proyectiles y dos aretes. A su vez, en el balconcito del negocio se encontraron dos latas de cerveza. Explicó que el Agente que custodió la escena se llamaba “Filiberto Rodríguez”. Relató lo que le manifestó doña Madeline durante la investigación el día de los hechos y explicó la evidencia que se ocupó conforme a las observaciones que hizo el agente Rodríguez. Especificó que dicho Agente le informó sobre los tacos de billar que ubicó en la escena y que le indicó que el taco que estaba recostado de una pared estaba afuera pero lo pusieron allí. Según Torres Cruz, el agente Rodríguez le explicó que él tomó ese taco que estaba afuera, en la cerca, cerca de un arbolito, porque estaba “rajado” y lo colocó dentro del negocio para la investigación. Manifestó que los tacos de billar y las latas de cerveza se ocuparon para ser analizados y que también se analizó el interior del vehículo del occiso. Afirmó que también se levantó una muestra de sangre de la puerta del vehículo del occiso, los aretes y 3 proyectiles.<sup>29</sup> En la escena no se encontraron armas.

A base de la información provista por doña Madeline y de la gestión que esta realizara para contactar a su hija Marisabel, el Agente citó a Marisabel y a Elis al Cuartel de Yauco para entrevistarlas. De la entrevista realizada a ambas jóvenes surgió que Marisabel estaba en el negocio con Paíto y con su mamá, que

---

<sup>29</sup> Id., págs. 86-93.

luego llegó Elis, que estaba atendiendo a la gente y jugando billar. Marisabel le dijo que allí estaba Alex Miniqui, otro Alex del que no sabía el apellido, la mujer de Alex Miniqui, Linda y Jayson. Dijo que los conocía a todos porque frecuentaban el lugar. También le dijo que había una pareja, pero que no sabía quiénes eran. Añadió que Kenneth había discutido con Jayson, con la esposa de Miniqui, y que todo fue por una discusión por una mala palabra, por una música que él tenía alta en el carro. Indicó que fue ella quien fue a bajar la música del carro de Kenneth y que ahí Kenneth le dijo unas malas palabras y que le habló fuerte, pero que ellos se trataban así. La esposa de Alex Miniqui no sabía que ellos se trataban así y salió defendiéndola de Kenneth. Según el Agente, Marisabel le dijo que ella le recomendó a Kenneth que se fuera, pero él se quedó. Entonces, él se montó [en su vehículo], inició la marcha y dobló hacia la calle A para despedirse de ella, pero la discusión entre Kenneth y la esposa de Alex Miniqui continuaba. Acto seguido, cruzó corriendo la carretera 333, vio a Elis que se encontraba frente a su carro y luego escuchó una voz de mujer diciendo “Jayson no, Jayson no” y seguido unas detonaciones. Marisabel entonces se montó en el carro de Elis a llorar.<sup>30</sup>

Por su parte, Elis le dijo que fue al negocio “*Caribbean Sport Bar*”, lugar que frecuentaba hacia 4 o 5 meses. Le indicó que saludó, se puso a jugar billar y ayudó a Marisabel a servir tragos. Luego se puso a jugar con un muchacho que llegó posteriormente. Más adelante llegó Alex Miniqui con su esposa -que para ese entonces era menor- y Jayson. También relató que había una pareja en el lugar y que estaba Paíto, un amigo de Marisabel.<sup>31</sup>

Elis le relató que luego llegó Kenneth como a la 1:30 a.m. Indicó que no estaba borracho, pero sí estaba bebido. Kenneth

---

<sup>30</sup> Id., págs. 105-111.

<sup>31</sup> T.E., día 24 de marzo de 2009, págs. 3-7.

saludó y pidió dos cervezas. Había otra muchacha llamada Linda, que decía que era familia de Jayson. Elis observó que Kenneth se le acercó al menor y le dio tres cantazos con su mano, por la parte posterior de la cabeza y le dijo que no lo quería allí. Elis vio que a Kenneth se le cayó el arma de reglamento, luego la cogió y se la puso en la cintura. Linda se dio cuenta de lo que pasó con Jayson y le fue a reclamar a Kenneth, diciéndole que él no podía hacer eso ni apuntarle al menor con un arma. En vista de lo ocurrido, Madeline mandó a cerrar el negocio, pero Elis se quedó adentro con el muchacho que jugaba billar. Marisabel salió y Kenneth se iba a ir, pero Madeline lo detuvo dentro del negocio. Como media hora después volvió a entrar y después volvió a salir al balcón. Entonces Kenneth también salió y se puso a hablar con Marisabel en el balcón. Afuera estaban Alex Miniqui, la esposa --que se llamaba Tamira--, Linda, Jayson, Marisabel y Kenneth.<sup>32</sup>

Conforme al relato del Agente, Elis le explicó que en ese momento escuchó una segunda discusión afuera, en el balcón del negocio, entre Tamira y Marisabel. Tamira le reclamaba a Kenneth que así no se trataban las mujeres, que no se les hablaba malo. Elis escuchó que Marisabel le respondió a Tamira que ella y Kenneth eran amigos, que ellos se trataban así y que no se metiera en esa conversación. Luego Elis siguió jugando billar y en un lapso de tiempo escuchó por tercera vez otra discusión, pero esta vez por el lado de la cocina del negocio, en la Calle A. Elis salió del negocio, pasó por el balcón y por la parte del frente del negocio y se dirigió a la Calle A. Cuando llegó a la esquina, donde hay un árbol pequeño, de allí pudo observar que Alex Miniqui y Tamira estaban discutiendo con Kenneth. Kenneth estaba en el vehículo, en el lado del conductor, con la puerta cerrada. Alex Miniqui, Tamira y Jayson estaban de frente y al lado del vehículo de Kenneth. Elis le

---

<sup>32</sup> Id., págs. 7-9.

indicó al Agente que al lado suyo estaba el muchacho con quien ella estaba jugando billar y que éste había sacado de adentro un taco de billar. Cuando ella se dio cuenta, se lo quitó. Según la investigación del Agente, el muchacho se llamaba Alex Quirós Lugo y vivía en la barriada. Elis le quitó el taco porque no se podían sacar del negocio.<sup>33</sup>

El Agente explicó que Elis le dijo que en ese momento la discusión se puso fuerte entre Alex Miniqui y Kenneth. Tamira le estaba profiriendo a Kenneth palabras soeces y Alex Miniqui le estaba diciendo a Kenneth que tenía que pedirle perdón a Tamira. Kenneth entonces se bajó del carro bien molesto y le dijo a Alex Miniqui que él no tenía que pedirle perdón a Tamira. Después de eso, Elis le dijo al agente que Alex Miniqui le quitó a ella el taco de billar y ella cruzó la carretera 333 y se fue hacia su vehículo, que estaba frente al negocio, al otro lado de la carretera. Elis le narró que se puso a hablar por teléfono y que escuchó un ruido bastante fuerte que provino del área donde estaban Kenneth y los demás. Cuando Elis miró, vio a Marisabel corriendo hacia donde ella desde el área donde estaba el carro de Kenneth. Marisabel corría agarrándose el hombro izquierdo. En ese momento Elis caminó hacia allá y vio a Alex Miniqui pasar desde el frente del vehículo hacia el lado derecho y pasó a la parte posterior del carro. En ese momento Kenneth estaba en el suelo al lado de la puerta del pasajero de su carro. Elis vio que Alex Miniqui se acercó a Kenneth, se bajó, le sustrajo el arma de reglamento y le hizo seis disparos. Tan pronto hizo los disparos, Alex Miniqui se viró hacia ella y le dijo “y tú has buche”, aún “martillando el arma”. Después Alex Miniqui tiró el arma para el frente del negocio, como para el área del balcón y se fue.<sup>34</sup> Según el Agente, Elis le explicó que ella

---

<sup>33</sup> Id., págs. 9-13.

<sup>34</sup> Id., págs. 13-16.

entonces corrió hacia su vehículo, en el cual Marisabel ya estaba montada y se fueron del lugar.<sup>35</sup>

Por otro lado, el Agente narró que retomó la entrevista con Marisabel aparte y que ésta le explicó que ese día todo iba normal en el negocio. Aludió a la misma discusión que tuvo con Linda por unos cantazos que Kenneth le dio a Jayson. Le explicó que su madre mandó a cerrar el negocio y que posteriormente ella estuvo en el balcón, donde también estaba Alex Miniqui, la esposa, Jayson y Linda. Marisabel le narró, que en un momento dado, ella y Kenneth empezaron a hablar y que ellos se trataban con malas palabras. Le explicó que Kenneth había estado enamorado de ella y que ella no le correspondió, pero quedaron en una amistad.

La joven le dijo al Agente que Tamira salió en su defensa cuando escuchó a Kenneth diciéndole malas palabras. Marisabel entonces le dijo a Tamira que ellos eran amigos y se trataban así, que no se metiera. Marisabel entonces se dirigió a entrar al negocio, tocó la puerta por el lado de la cocina. Ahí Kenneth se montó en su vehículo para irse, pero Alex Miniqui, Tamira y Jayson caminaron también hacia la Calle A. Kenneth alcanzó a Marisabel --que estaba esperando para entrar al negocio por la puerta de la cocina--, para despedirse y ahí comenzó otra discusión entre Alex Miniqui y Tamira con Kenneth. Kenneth estaba dentro del vehículo y Tamira le decía malas palabras. Alex Miniqui entonces le exigió a Kenneth que le pidiera perdón a Tamira. Kenneth entonces apagó el carro, se bajó del vehículo, dejó la puerta abierta y le dijo a Alex Miniqui que él no le tenía que pedir ningún perdón a su esposa.<sup>36</sup>

Según el Agente, Marisabel le dijo que estaba tan nerviosa que lo único que escuchó fue un ruido bastante fuerte y que a la

---

<sup>35</sup> Id., págs. 16-18.

<sup>36</sup> Id., págs. 18-22.



misma vez recibió un golpe en el hombro izquierdo. Fue un golpe contundente, pero ella no supo decir con qué objeto le dieron ni quién le dio. Marisabel le indicó al agente que en ese momento ella salió corriendo para entrar al negocio por la parte del frente, pero como estaba cerrado cruzó la calle hacia el vehículo de Elis, a quien vio en la calle. Luego se montó en el carro y escuchó unas detonaciones.<sup>37</sup> Posteriormente, en una ocasión en que el Agente iba con Elis pasando frente al tribunal, la joven le señaló a Alex Quirós Lugo como el muchacho con el que ella había estado jugando biliar el día de los hechos.<sup>38</sup>

El Agente relató que la primera vez que entrevistó a Alex Quirós Lugo, este le dijo que no se encontraba en el negocio el día de los hechos. También trató de entrevistar a Jayson, pero lo habían arrestado por otros cargos. A pesar de ello, el Agente fue a entrevistarlo a la institución juvenil, pero el joven permaneció callado. A Alex Miniqui nunca lo consiguió. Las gestiones fueron infructuosas. Se había ido de la zona.<sup>39</sup>

El testigo también explicó que de su investigación surgió que Jayson participó del delito golpeando a Kenneth con un taco de billar. Eso, según el agente, era compatible con los hematomas que se veían en el rostro del occiso. El caso del menor por lo ocurrido con Kenneth estaba detenido mientras se ventilaba el de Alex Miniqui. El Agente indicó que como parte de la pesquisa investigó a Alex Miniqui, a Elis, a Madeline, a Marisabel y a Jayson. También entrevistó a Tamira, en presencia de su madre, porque era una menor. Indicó, finalmente, que el caso contra Alex Miniqui se tuvo que someter en ausencia.<sup>40</sup>

El Patólogo Forense, **Dr. Francisco Cortés**, describió al occiso como un hombre de 26 años, 6 pies y 5 pulgadas de

---

<sup>37</sup> Id., págs. 22-23.

<sup>38</sup> Id., págs. 23-27.

<sup>39</sup> Id., págs. 27-28.

<sup>40</sup> Id., págs. 31-38; 110-119.

estatura y peso aproximado de 280 libras. Presentaba contusiones y traumas en el cuerpo, además de traumas causados por heridas de bala.<sup>41</sup> El Patólogo explicó que las contusiones observadas pudieron haber sido causadas con un objeto romo, que podía ser un objeto cilíndrico o cualquier objeto duro que ofreciera suficiente resistencia. Indicó que el patrón con forma de “U” era compatible con el golpe de un taco de billar.<sup>42</sup>

Detalló que el occiso presentaba 6 heridas de bala de entrada, localizadas en el área abdominal. Explicó que en el cuerpo se recuperaron 3 proyectiles; 2 en el cuerpo y 1 en la ropa. Según indicó, las heridas de bala fueron las que le causaron la muerte. No obstante, afirmó que los golpes que recibió en la cabeza pudieron causarle pérdida de conocimiento, toda vez que ocurre una sacudida del cerebro.<sup>43</sup> A juicio del perito, las heridas de bala se produjeron a una distancia intermedia; es decir, de menos de dos pies.<sup>44</sup>

Posteriormente, el **Dr. Fernando Mercedes Fernández**, Especialista en ADN del ICF, habló sobre unas pantallas y una muestra recolectada de una mancha de sangre del vehículo del occiso. Informó que las pantallas no presentaron manchas de biofluido. Sin embargo, el hisopo tomado de la mancha del vehículo sí dio positivo a presencia de sangre humana. Esa sangre se comparó con la muestra tomada al occiso en la autopsia, y el perito confirmó que esa sangre correspondía a Kenneth.<sup>45</sup> En cuanto a la otra evidencia, un raspado de uñas, indicó que reflejó el perfil genético de más de una persona. Según él, uno de ellos era del propio occiso y se desconoce a quién pertenece el otro perfil

---

<sup>41</sup> T.E. día 14 de mayo de 2009, págs. 6-9.

<sup>42</sup> Id., págs. 11-13.

<sup>43</sup> Id., págs. 16-20.

<sup>44</sup> Id., pág. 23.

<sup>45</sup> Id., págs. 37-45.

genético, porque no se sometió una muestra de referencia adicional para hacer el estudio comparativo.<sup>46</sup>

El **Sr. Edwin Agosto Vega**, examinador de armas de fuego del ICF, indicó que analizó 3 proyectiles que le sometió el agente investigador y otros 3, recuperados durante la autopsia. Concluyó que tanto los proyectiles de la escena como los de la autopsia fueron disparados por la misma arma de fuego.<sup>47</sup>

El último testigo del Ministerio Público fue la **Sra. Elis Rodríguez Santana**, de 26 años y residente de Yauco. Narró que el 30 de junio de 2006, fue al negocio sola, en su propio carro, a compartir con Marisabel, como hacia usualmente los viernes. Esa noche estaban allí Marisabel, Paíto, Madeline, el acusado Alicea Montalvo, su esposa y Jayson. Cuando Kenneth llegó, Elis estaba con Marisabel y Paíto en una mesa. Kenneth entró y volvió a salir por la puerta del frente, donde hay un balcón.<sup>48</sup>

La testigo explicó que después Kenneth los saludó a ella, a Marisabel y a Paíto. Cuando él se les acercó, le puso el revolver en la espalda a Elis y ella le dijo que lo guardara, que estaba frío. Testificó que Kenneth le dio tres “palmetazos” a Jayson en la cabeza y éste le preguntó qué pasaba. Entonces Kenneth sacó el arma y le apuntó. Una señora que estaba en la barra se dio cuenta y fue donde Kenneth a reclamarle de forma agresiva. Kenneth guardó el arma y Madeline dijo que iba a cerrar el negocio. No obstante, cuando Kenneth se iba a ir, Madeline le dijo que no se fuera, que él se quedara y no cerró. Dejó las dos puertas del frente abiertas, así como otra que quedaba al lado de la testigo.<sup>49</sup>

Cuando eso ocurrió, Alicea Montalvo, su esposa y Jayson se movieron al balcón. Al rato, Marisabel le dijo a Elis que sacara las bolas de billar. Dentro del negocio estaban Madeline, Kenneth,

---

<sup>46</sup> Id., págs. 45- 59.

<sup>47</sup> Id., págs. 60-72.

<sup>48</sup> Id., págs. 13-16.

<sup>49</sup> Id., págs. 17-20.

Marisabel, Paíto y ella. Luego llegó quien había sido novia de Kenneth y se pusieron a hablar en la barra. Momentos después llegó Alex Quirós Lugo, a quien Elis conocía solo por Alex y por haber jugado billar con él en el negocio. Lo describió como medio blanco, de pelo “brown” claro, ojos “brown”, flaco y solo se parecía a Alicea Montalvo en que eran flacos.<sup>50</sup>

Se puso a jugar billar con Alex Quirós Lugo y al rato, Marisabel salió con Paíto hacia afuera, por la puerta del balcón. Después salió Kenneth con la muchacha. Luego escuchó y vio a la esposa de Alicea Montalvo decir malas palabras a Kenneth. En ese momento Elis y Alex Quirós Lugo salieron a ver qué pasaba. Alex Quirós Lugo salió por la puerta del frente y cuando Elis estaba subiendo la rampa Madeline le dijo que cerrara las puertas, que iba a cerrar. Elis entonces cerró la puerta del frente que da hacia el balcón. Elis y Madeline se quedaron dentro del negocio, pero al rato Elis le pidió que le abriera la puerta de la cocina para salir.<sup>51</sup>

Cuando Elis salió por la puerta de la cocina hacia su carro, venía Marisabel a pie y al lado de ella discurría suavemente Kenneth en su carro. Elis vio a Jayson, al acusado y a su novia. Esta última iba “a lante”, caminando bien ligero hacia donde estaban Kenneth y Marisabel. Venían de frente del negocio y estaban más atrás de Kenneth. La novia de Alicea Montalvo seguía discutiéndole a Kenneth, diciéndole malas palabras. Después de eso, Elis se dirigió caminando por el frente del negocio hacia su carro, que estaba al otro lado de la calle. Se quedó en la puerta de atrás. Mientras tanto, Marisabel estaba allá con Kenneth, por la puerta de la cocina. Recordó que cuando iba hacia su carro, antes de hablar por teléfono, se encontró a Alex Quirós Lugo con un taco de billar. Se lo pidió para llevárselo a Madeline. Después de eso, vino Alicea

---

<sup>50</sup> Id., págs. 21-23.

<sup>51</sup> Id., págs. 23-25.

Montalvo y le quitó el taco de forma violenta y ella se fue hacia su carro. Acto seguido recibió una llamada telefónica que duró como veinte minutos.<sup>52</sup>

Después Elis sintió un ruido bien fuerte de donde estaba el carro de Kenneth, como si le hubieran dado a algo y fue a ver qué estaba pasando. Cuando iba a mitad de carretera, venía Marisabel agarrándose el hombro. En eso Elis vio que Alicea Montalvo pasó por detrás del carro, por el lado del pasajero, hacia el área del chofer, mientras Kenneth estaba en el piso inmóvil, boca arriba, al lado de la puerta del chofer. Observó que en ese momento Alicea Montalvo le quitó el revolver de la cintura a Kenneth y empezó a dispararle en el pecho. Según la testigo, escuchó como seis detonaciones. Al ver eso, se quedó “frizá” en medio de la carretera.<sup>53</sup> Luego, Alicea Montalvo le apuntó a ella con el arma y le dijo que hicieran “buche”, ella y Marisabel. Después lo vio tirar el arma como para el balcón. Mencionó que después que Alex Quirós Lugo le dio el taco de billar, no lo vio más.<sup>54</sup>

En su turno de prueba, la Defensa presentó como testigo al propio acusado, **Alicea Montalvo**.<sup>55</sup> Este indicó que a la fecha de los eventos convivía con Tamira, quien tenía 16 años. Relató que el día de los hechos, como a las 11:30 o 12:00, fue con ella al “*Caribbean*”. Llegó, saludó a Madeline, le presentó a su compañera y le pidió un jugo. Luego se fue al balcón. Según él, en el negocio estaba Madeline, Maritza (Marisabel), Elis, Linda y un muchacho más. Como a la hora llegó Kenneth en un Mustang blanco y se estacionó frente al negocio. Kenneth se bajó del vehículo con el arma en la mano y fue hasta donde estaba Elis y le puso el arma

---

<sup>52</sup> Id., págs. 25-32.

<sup>53</sup> Id., págs. 32-34.

<sup>54</sup> Id., págs. 36-38.

<sup>55</sup> También presentó el testimonio de la **Sra. Sobeira Meléndez Ríos**, Administradora de *Subpoenas* de una compañía de telefonía celular, a los fines de autenticar los registros de llamadas que fueron admitidos en evidencia T.E., día 3 de julio de 2009, págs. 10-23.

en la espalda. No vio cómo se la pegó, porque Kenneth estaba de espalda a él. Dijo que él estaba en el balcón, pero veía directamente hacia dentro del negocio. Según relató, después de ponerle el arma a Elis en la espalda, Kenneth le pidió a Madeline una cerveza. Aclaró que Jayson llegó antes que Kenneth. Kenneth se quedó adentro hablando con Marisabel y Elis. Más tarde, llegó Alex Quirós Lugo y se puso a jugar billar con Elis.<sup>56</sup>

Declaró que Marisabel salió hacia el frente del negocio y Kenneth salió detrás de ella y se pusieron a discutir. Entonces su esposa Tamira le dijo a Kenneth que no le hablara así a las mujeres y Kenneth le dijo que no se metiera. Marisabel le dijo que no había problema y se dirigió con Kenneth hacia adentro del negocio. Afuera solo estaban él, Tamira y Jayson, quien estaba al otro extremo del balcón. Adentro estaba Alex Quirós Lugo jugando con Elis, Linda, un muchacho, Kenneth, Madeline y Marisabel. Madeline dijo que iba a cerrar el negocio, pero no lo cerró y le dijo a Kenneth que se quedara.<sup>57</sup>

Continuó testificando que Kenneth le dio unos palmetazos a Jayson en la cabeza y le apuntó con un arma. Entonces Linda le reclamó y Kenneth guardó el arma. Después, Madeline cerró el negocio y dejó una sola hoja de la puerta abierta. Luego salió Marisabel hacia el lado de la puerta de la cocina del negocio. Kenneth, a su vez, se montó en su vehículo y se dirigió hacia allá. El testigo indicó que él y su esposa se fueron, y Jayson se fue detrás de ellos. Entonces vio a Kenneth bajado del carro discutiendo con Marisabel de nuevo. Indicó que cuando Jayson pasó, Kenneth le dijo “¿qué miras tú pendejito?”. Alejandro aseguró que miró al escuchar eso y entonces vio a Alex Quirós Lugo salir del frente del negocio hacia la Calle A con un taco de billar en la

---

<sup>56</sup> Id., págs. 45-49.

<sup>57</sup> Id., págs. 50-51.

mano. Jayson se le acercó y le quitó el taco de billar y le tiró a Kenneth con él pero dio en una cortina. Luego le tiró por segunda vez y le dio en la cara, y Kenneth se cayó. Alejandro afirmó que él vio eso parado al lado del vehículo. Tamira estaba a su lado y Quirós Lugo estaba en el árbol y reiteró que la puerta de la cocina estaba cerrada. Jayson le dio a Kenneth como tres cantazos más mientras este estaba en el piso.<sup>58</sup>

Según Alicea Montalvo, en ese momento, Alex Quirós Lugo, dirigiéndose hacia el vehículo de Kenneth, le preguntó por el arma. Alicea Montalvo le contestó que no sabía. Entonces Quirós Lugo metió la mitad del cuerpo dentro del vehículo de Kenneth buscando el arma. Al no encontrarla, rebuscó en la cintura de Kenneth, lo levantó un poco, le quitó el arma de la cintura y ahí mismo le hizo las detonaciones. El acusado declaró que vio cuando Quirós Lugo le disparó a Kenneth. Entonces Quirós Lugo subió hacia el otro lado de la calle, “donde está la tierra”. Allí cogió su bicicleta y apuntó hacia el frente del negocio y dijo “ustedes hagan buche”. No supo a quién Quirós Lugo le dijo eso, porque él no vio a nadie allí. Entonces, según indicó, Quirós Lugo se puso el arma en la cintura.<sup>59</sup> Aseguró que cuando Alex Quirós Lugo se fue, le pasó por el lado y le dijo “Alex Miniqui llévate la mujer tuya pa’ tu casa y hagan buche. Y tú, Jayson, vete pa’ tu casa y has buche”. Alex Quirós Lugo siguió en la bicicleta como para su casa. El acusado relató que luego, como a las 6:30 am, escuchó a dos personas caminando frente a su casa, y cuando miró era Alex Quirós Lugo. Aunque él no le dijo nada, temió que lo fuera a matar porque pensara que lo iba a “chotear”. A raíz de ello, decidió irse a Bayamón a casa de un amigo suyo y se puso a buscar trabajo. Consiguió trabajo y permaneció en Bayamón cinco meses con su

---

<sup>58</sup> Id., págs. 51-57.

<sup>59</sup> Id., págs. 57-61.

compañera, Tamira. Sostuvo que no mató a Kenneth y aseguró que quien lo mató fue Alex Quirós Lugo.<sup>60</sup>

III.

**KLCE20121507**

A.

Como relatamos al inicio de esta *Sentencia*, pendiente el recurso de *Apelación*, Alicea Montalvo solicitó al Tribunal de Primera Instancia que celebrara un nuevo juicio, a tenor con la Regla 192 de las de Procedimiento Criminal. La prueba aducida por Alicea Montalvo como base para su solicitud consistió en que alegadamente recibió información del Sr. Jonathan Hernández Pérez, en torno a que Alexander Quirós Lugo le había confesado que fue él quien asesinó al guardia penal. Con esa información, Alicea Montalvo coordinó una llamada telefónica con Hernández Pérez, para poder hablar directamente con el presunto asesino, Quirós Lugo. Según Alicea Montalvo, durante la llamada telefónica, supuestamente realizada el 2 de agosto de 2011, Quirós Lugo, además de confesarle ser el asesino de Castro Muñiz, le explicó cómo le dio muerte, sus motivos y la forma en que dispuso del arma homicida. La alegada llamada fue grabada por el Sr. Domingo Gutiérrez Rodríguez con un teléfono celular viejo. Según la declaración jurada de Alicea Montalvo, Gutiérrez Rodríguez permaneció en silencio mientras grababa la conversación. Aseveró tener en su poder dicha grabación que le exculpa de la comisión del asesinato.

Aparte de la grabación telefónica, Alicea Montalvo aludió a unas pruebas de ADN, que según él, constituye prueba exculpatoria. Explicó en su *Moción* de nuevo juicio que a la víctima se le realizó un raspado de uña durante la autopsia, de donde se obtuvo un perfil genético de una persona, pero nunca se ordenó se

---

<sup>60</sup> Id., págs. 61-64.



realizaran pruebas genéticas a Quirós Lugo ni a él, de modo que se compararan ambas muestras y se pudiera adjudicar a quién correspondía el material genético en cuestión. Sostuvo que, de concederse el nuevo juicio, se podrían realizar dichas pruebas y lograr con ello descubrir al verdadero asesino de Castro Muñiz.

El Ministerio Público, además de oponerse a la celebración de un nuevo juicio arguyendo que la solicitud fue interpuesta fuera del término de 30 días de conocer la alegada “nueva evidencia”, señaló que la *Moción* no especificaba las supuestas manifestaciones que Quirós Lugo le hizo a terceras personas y que fueron escuchadas por Hernández Pérez. Sostuvo que el reclamo de la Defensa era improcedente pues su propósito era impugnar a la testigo de cargo, Sra. Elis J. Rodríguez Santana.

En relación al pedido de pruebas de ADN, el Estado sostuvo que no constituye prueba nueva ya que durante la etapa del descubrimiento de prueba se le ofreció a la Defensa toda la documentación necesaria para prepararse adecuadamente para el juicio. Recordó específicamente, que el 7 de marzo de 2008, se le notificó a la Defensa el certificado de análisis al que aludió y que éste solicitó la posposición del Juicio para evaluarla. Como argumento adicional, el Ministerio Público arguyó que dicha grabación era inadmisibles por disposición constitucional.

Celebrada la vista correspondiente, el Foro recurrido denegó el pedido de Alicea Montalvo. Insatisfecho, acudió ante nos mediante el recurso de *Certiorari* aquí consolidado. Plantea:

1. Incurrió el Tribunal de Primera Instancia en una grave violación constitucional específicamente al debido proceso de ley –cuando resolvió, sin explicación alguna, una controversia de derecho que le fue planteada al amparo de la Regla 192.1 (A) de Procedimiento Criminal.
2. Incurrió en un error manifiesto el Tribunal de Primera Instancia al no admitir en evidencia una grabación que contenía una confesión sobre el asesinato por el cual se encuentra encarcelado el

petionario, a pesar de que dicha confesión fue hecha por una persona privada la cual no es parte en el pleito. Máxime cuando la defensa del petionario demostró la autenticidad de la grabación y el Ministerio Público carecía de legitimación activa para reclamar el derecho a la intimidad a que cobija a un tercero, el cual es una persona privada y no es parte en el pleito.

3. Incurrió en un error manifiesto el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar una solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal cuando la prueba testifical y documental admitida durante la vista evidenciaria, surge claramente la inocencia del petionario. Máxime cuando el Ministerio Público no presentó prueba alguna para impugnar la prueba presentada por el petionario.

Nuestro orden procedimental penal provee varios mecanismos para solicitar un nuevo juicio por razón de nueva prueba. La Regla 188 de Procedimiento Criminal<sup>61</sup> y la Regla 192 de Procedimiento Criminal,<sup>62</sup> regulan lo referente a una solicitud de esta naturaleza. La primera, dispone que “[e]l tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Que se ha descubierto nueva prueba, la cual, de haber sido presentada en el juicio, probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal, y la que no pudo el acusado con razonable diligencia descubrir y presentar en el juicio. Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado deberá acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirán[...].

En cuanto a la dimensión temporal de este mecanismo procesal, la Regla 189 del mismo cuerpo de normas reglamentarias establece que “[l]a moción de nuevo juicio deberá presentarse antes de que se dicte la sentencia excepto que, cuando se fundare en lo dispuesto en el inciso (e) de la Regla 188, deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de la muerte o incapacidad del taquígrafo o de la pérdida o destrucción de sus notas, y cuando se fundare en lo

---

<sup>61</sup> 34 L.P.R.A. Ap. II.

<sup>62</sup> 34 L.P.R.A. Ap. II.

dispuesto en la Regla 192, deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba.”<sup>63</sup>

Por su parte, la Regla 192.1<sup>64</sup> faculta al tribunal que impuso una sentencia a anularla, dejarla sin efecto o corregirla, cuando: 1) ésta fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución o las leyes de los Estados Unidos; 2) el Tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; 3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley; 4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.<sup>65</sup>

Sobre el referido mecanismo procesal, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que una moción presentada a su amparo, habilita el procedimiento mediante el cual cualquier persona recluida en virtud de sentencia, podrá disputar la validez de su confinamiento.<sup>66</sup> Dicha moción deberá incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar su remedio o, de lo contrario, se tendrán por renunciados aquellos que hubiesen sido omitidos, salvo que no hubiesen podido ser razonablemente planteados al radicarse la moción.<sup>67</sup>

Los fundamentos para solicitar la revisión de una sentencia bajo el palio de esta disposición procesal se limitan a planteamientos de derecho, por lo que no podrá utilizarse para plantear la revisión de errores de hecho.<sup>68</sup> A tenor con ello, la culpabilidad o inocencia del convicto no es asunto

---

<sup>63</sup> 34 L.P.R.A. Ap. II.

<sup>64</sup> Dispone:

También podrá el tribunal, a solicitud del acusado, conceder un nuevo juicio cuando después de dictada la sentencia sobreviniere el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.

<sup>65</sup> *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 823-824 (2007).

<sup>66</sup> *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883, 894 (1993).

<sup>67</sup> *Pueblo v. Román Martir*, supra, págs. 823-824.

<sup>68</sup> *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 824. Véase, además, *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 D.P.R. 612, 616 (1990); *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 D.P.R. 557, 569 (2000).

susceptible de plantearse bajo este mecanismo procesal, sino únicamente “la cuestión de si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo”.<sup>69</sup> Asimismo, toda vez que el procedimiento provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal es de naturaleza civil, similar al recurso de *hábeas corpus*, recae sobre el peticionario el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio que solicita.<sup>70</sup>

Recientemente, en *Pueblo v. Marcano Parrilla II*,<sup>71</sup> nuestro más Alto Foro añadió como criterio a utilizarse al momento de determinar si procede o no este remedio, su naturaleza excepcional. Ello, en la medida en que su propósito es la revocación de sentencias finales y firmes avaladas por una presunción de legalidad y corrección.<sup>72</sup> Acotó que una moción de nuevo juicio basada en nueva prueba y solicitada en virtud de la Regla 192, *supra*, procede si:

[...]analizando la nueva evidencia junto a la presentada en el juicio original de la forma más favorable al fallo o veredicto de culpabilidad que se impugna, la misma pudo haber creado duda razonable en el ánimo del juzgador, en cuanto a la culpabilidad del peticionario. Esto es, la nueva prueba debe demostrar que es más probable que el convicto sea inocente a que sea culpable.<sup>73</sup>

Es doctrina reiterada que para que prospere una petición de nuevo juicio fundada en el descubrimiento de nueva prueba con posterioridad al fallo o veredicto de culpabilidad, tiene que demostrarse que: 1) no pudo descubrirse con razonable diligencia antes del juicio, 2) no es meramente acumulativa, 3) no impugna la prueba presentada durante el juicio, 4) es de naturaleza creíble, y 5) probablemente produciría un resultado diferente si se concediera el nuevo juicio. Estos criterios aplican tanto a la moción

<sup>69</sup> *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824.

<sup>70</sup> *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 826.

<sup>71</sup> 168 D.P.R. 721, 730 (2006).

<sup>72</sup> Véase: *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 D.P.R. 304 (2008).

<sup>73</sup> *Id.*, pág. 327.

de nuevo juicio bajo la Regla 188 de Procedimiento Criminal como a la Regla 192, *supra*.<sup>74</sup>

Es patente la distinción entre ambas reglas procesales — Regla 188 y 192—, tanto en la naturaleza de la acción, como el estándar de prueba exigido. De este modo, la Regla 192 exige que la nueva evidencia nunca antes fuera considerada; es decir, debe ser patente la novedad de los hechos o la prueba traída ante la consideración del foro de instancia. Dicho de otro modo, no procede el remedio solicitado ante circunstancias en las que la “nueva” evidencia fue evaluada por el juzgador o, en la alternativa, pudo haber sido considerada, pero la falta de diligencia del imputado lo impidió. En el análisis de los anteriores criterios, el tribunal deberá tomar en consideración lo siguiente:

El requisito de que la evidencia presentada sea material y no acumulativa está relacionado con el requisito de que la evidencia sea de tal naturaleza que, probablemente, produzca la exoneración del convicto. Al hacer el referido examen, el tribunal debe evaluar la nueva evidencia, no por sí sola, sino a la luz de toda la evidencia presentada durante el juicio original. La solidez de la evidencia presentada durante el juicio es una consideración importante. Si al evaluar estos criterios el tribunal considera que existe la probabilidad razonable para una exoneración, el nuevo juicio será concedido. De lo contrario, será denegado. Por ello, es claro que no cualquier prueba conduce a la celebración de un nuevo juicio, sino aquella que sea lo suficientemente sólida como para que el juez quede convencido de que el resultado del juicio pudiese haber sido distinto. Al hacer dicho ejercicio o determinación, el juez deberá tomar en cuenta toda la evidencia presentada en el juicio. Ello, porque dicha evidencia ya condujo a un veredicto o fallo condenatorio. Si de éste el juez considera que la nueva evidencia razonablemente produciría un resultado distinto, deberá conceder un nuevo juicio.

Por otro lado, en ausencia de una indicación clara de que la nueva evidencia tendría el efecto de cambiar el resultado del juicio original, el nuevo juicio no será concedido. El peso de demostrar lo anterior recae en el peticionario. Según la normativa federal, los casos que realmente cumplen con los requisitos para que proceda la concesión de un nuevo juicio son poco

---

<sup>74</sup> *Pueblo v. Velázquez Colón*, *supra*; *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, *supra*; *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1, 23 (1995); *Pueblo v. Morales Rivera*, 115 D.P.R. 107, 110 (1984).

usuales, esto es, excepcionales. Dichas solicitudes son analizadas con desconfianza, son desfavorecidas y la nueva evidencia presentada en su apoyo es analizada con sospecha.<sup>75</sup>

Entre las diferencias conceptuales y prácticas de las Reglas 188 y 192 están, el que bajo Regla 188 se requiere que la nueva prueba probablemente hubiese cambiado el resultado del juicio, mientras que la Regla 192 requiere “que la nueva prueba sea una de tal calidad que evidencie la inocencia del convicto.”<sup>76</sup>

Por consiguiente, el remedio dispuesto en la Regla 192 es de carácter excepcional porque su propósito es la revocación de sentencias que ya son finales y por hechos que tiendan a demostrar la inocencia del acusado. A juicio de nuestro Tribunal Supremo:

[La concesión de un nuevo juicio] es de naturaleza excepcional, pues tiene por objeto la revocación de sentencias firmes, atentando así en contra del principio de “cosa juzgada”. **Su finalidad es de justicia, puesto que reconoce la preeminencia de la verdad sobre la sentencia firme.** *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, 168 D.P.R. 721, 730 (2006). Por tanto, la moción de nuevo juicio al amparo de esta regla procesal “exige que los tribunales requieran un grado mayor de prueba que el requerido bajo la Regla 188”.<sup>77</sup>

De lo anterior colegimos, primero, que la prueba exigida no es aquella que siembre duda sobre la condena del convicto, sino la que, a la luz de todos los elementos que tuvo presentes el juzgador y luego de considerar la nueva prueba, cambie la probabilidad de la culpabilidad a una exoneración. De modo que, ante una solicitud de nuevo juicio bajo la Regla 192, el juzgador de hechos tiene que evaluar, dirimir la credibilidad y adjudicar el valor probatorio de la nueva evidencia propuesta, de cara a la totalidad de la prueba adjudicada, vertida y creída durante el juicio. Al hacerlo, el quantum o medida de prueba aplicable, es que la nueva prueba demuestre que es más probable que el convicto sea

<sup>75</sup> *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, supra, págs. 736-737.

<sup>76</sup> *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, supra, pág. 738.

<sup>77</sup> *Id.* (comillas en original y énfasis suplido.)

inocente que culpable.<sup>78</sup> Debidamente adjudicada por el Tribunal de Primera Instancia, los tribunales apelativos no intervendremos con dicha determinación, a menos que se demuestre un claro e inequívoco abuso de discreción.<sup>79</sup>

En cuanto a la naturaleza de la nueva prueba, descubierta por el acusado con posterioridad al juicio, el Tribunal Supremo ha señalado que, de ser de carácter impugnatorio, la solicitud de nuevo juicio debe ser rechazada.<sup>80</sup>

#### B.

Durante la vista evidenciaria celebrada a esos fines,<sup>81</sup> Alicea Montalvo ofreció el testimonio de Domingo Gutiérrez Rodríguez, quien manifestó residir en los Estados Unidos y que considera a Alicea Montalvo su amigo. Se criaron juntos y su esposa es prima de Alicea Montalvo. Indicó que, el 2 de agosto de 2011, Alicea Montalvo lo llamó para ver si podía grabar una conversación entre él y Alex Quirós Lugo donde le iba a pedir dinero para la comisaría de corrección a cambio del tiempo que “el [Alicea Montalvo] cumplía” por el asesinato que alegadamente Quirós Lugo cometió. Gutiérrez Rodríguez accedió y esa noche Alicea Montalvo lo llamó desde su celular, así como a un sujeto de nombre Jonathan Hernández Pérez. Una vez Pérez Hernández se encontró con Quirós Lugo, Gutiérrez Rodríguez comenzó a grabar la conversación que duró aproximadamente 25 minutos o media hora. Atestó que la conversación empezó con Alicea Montalvo pidiendo dinero a Quirós Lugo para la comisaría. Alicea Montalvo mencionó que no le había hecho llegar dinero a sabiendas de que Quirós Lugo sabía que estaba cumpliendo tiempo por algo que él hizo. Informó que en

---

<sup>78</sup> *Id.*

<sup>79</sup> *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra; *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 D.P.R. 102 (1974); *Pueblo v. Agosto Castro*, 102 D.P.R. 441 (1974).

<sup>80</sup> *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra, pág. 24.

<sup>81</sup> Declararon: el Sr. Domingo Gutiérrez Rodríguez; el Dr. Arturo Geigel; el Dr. Gilberto Aponte; y, el propio Alicea Montalvo.

ningún momento Quirós Lugo negó que hubiera cometido los hechos.

El testigo declaró que escuchó cuando se mencionó el calibre de revólver que usaron, cuándo Alex lo buscó dentro del vehículo y cuándo se lo quitó a Kenneth. Quirós Lugo le informó a Alicea Montalvo que le disparó a Kenneth porque los instintos animales le vinieron por encima.<sup>82</sup> A preguntas de Alicea Montalvo, Quirós Lugo mencionó que el arma era 38, aniquelada y de cañón largo, y que su hermano se la quitó y no sabe qué pasó con ella después. Alicea Montalvo le preguntó a Quirós Lugo cuántos tiros le pegó, si fueron 4 o 6, a lo que Quirós Lugo respondió que fueron 4. Quirós Lugo aceptó que tenía la conciencia mala y que no podía dormir.

Al día siguiente, Gutiérrez Domingo pasó la conversación a su computadora, guardó el *SD card* dentro del celular y lo colocó dentro de una caja fuerte. Sostuvo que no tuvo contacto con el *SD card* hasta que se lo entregó al Prof. Geigel el 11 de diciembre de 2011, y que la próxima vez que escuchó la grabación fue la mañana del día de la vista.

### C.

Coincidimos con el criterio del Foro recurrido en que la evidencia nueva no es del tipo de prueba que, de haber sido presentada en el Juicio, hubiera alterado el veredicto unánimemente rendido por el Jurado. Considerada la misma, a la luz de toda la prueba de cargo presentada en el Juicio, no hace más probable que Alicea Montalvo sea inocente a que sea culpable.

Tampoco es meritorio el fundamento esgrimido en la *Moción* de nuevo juicio, relativo a la prueba de ADN. Además de que la Defensa pudo llevar a cabo el estudio antes y aún durante el Juicio, la ausencia de material genético de Alicea Montalvo en las

---

<sup>82</sup> A pesar de que el Ministerio Público objetó bajo el fundamento que era prueba de referencia, el Tribunal denegó la objeción por entender que en los procedimientos de la vista de nuevo juicio no aplican igualmente las Reglas de Evidencia.



uñas de la víctima no lo exonera de por sí de ser el autor del violento crimen. Actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al denegar el reclamo de nuevo juicio porque, la alegada prueba nueva, no hace más probable la inocencia de Alicea Montalvo que su culpabilidad.

#### IV.

### **KLAN200901516**

#### A.

Mediante el recurso de *Apelación* Alicea Montalvo cuestiona, en esencia, que no se ordenara al ICF realizarle una prueba de ADN. Sus demás planteamientos atacan la suficiencia de la prueba para hallarlo culpable más allá de duda razonable.<sup>83</sup> Evaluemos primero los señalamientos de error que cuestionan la apreciación que de la prueba hizo el Jurado, basado en la debilidad de los testimonios de ciertos testigos presenciales.

Como sabemos, por imperativos constitucionales --Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, --, la culpabilidad de todo acusado de delito sólo se establece probando más allá de toda duda razonable todos los elementos del delito y su conexión con el acusado.<sup>84</sup> Cónsono con este precepto constitucional, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen

<sup>83</sup> Plantea:

Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior Ponce (honorable Juez Carlos I. Candelaria Rosa) al no acceder a la solicitud de la Defensa de que le ordenara al Instituto de Ciencias Forenses a llevar a cabo una prueba de ADN al acusado. Dicho error privó al acusado de una oportunidad real y efectiva de poder presentar una prueba científica al jurado la cual establecía fuera de toda duda razonable que el acusado hubiera tenido contacto físico alguno con el occiso.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, cuando el Panel de Jurados que entendió en el juicio en su fondo, erró en la apreciación de la prueba que tuvo ante sí y encontró culpable al compareciente, aun cuando había insuficiencia de la prueba que demostrara más allá de duda razonable y fundada la conexión del apelante con el delito imputado.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, cuando el Panel de Jurados que entendió en el juicio en su fondo emitió veredictos de culpabilidad por los delitos imputados, a pesar de que la prueba de cargos no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable y fundada, en violación al derecho constitucional del debido proceso de ley.

<sup>84</sup> *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 786-787 (2002); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748, 760-761 (1985).

que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.”<sup>85</sup> Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado estos preceptos al requerirle al Ministerio Público que establezca la culpabilidad del acusado mediante un *quantum* de prueba más allá de duda razonable.<sup>86</sup>

Constituye duda razonable aquella insatisfacción o intranquilidad del juzgador sobre la culpabilidad del acusado luego de desfilada la prueba.<sup>87</sup> Ello no implica que la prueba de cargo ofrecida por el Pueblo tenga que destruir toda duda posible, especulativa o imaginaria.<sup>88</sup> La duda que justifica la absolución no solo debe ser razonable, sino que debe surgir de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo a la acusación.<sup>89</sup> Más que certeza matemática, solo se exige probar el caso con razonable certeza, a través de prueba suficiente y satisfactoria en derecho.<sup>90</sup> Por ello, el juzgador de los hechos tiene que hacer un ejercicio valorativo de la totalidad de la prueba, con el más alto sentido común, lógica y experiencia. Con ello se logra deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras.<sup>91</sup>

Vale destacar, que cualquier hecho en controversia es susceptible de comprobación mediante prueba indirecta o circunstancial. Ambos tipos de evidencia son intrínsecamente

---

<sup>85</sup> 34 L.P.R.A. Ap. II, R.116. Véase; también: Regla 304 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV; *Pueblo v. Casillas Díaz*, 2014 T.S.P.R. 28, 190 D.P.R. \_\_\_\_ (2014); *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 D.P.R. 467 (2013).

<sup>86</sup> *Pueblo v. Casillas Díaz*, supra; *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra; *Pueblo v. Ayala García*, 186 D.P.R. 196 (2012); *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 D.P.R. 239 (2011); *Pueblo v. García Colón II*, 182 D.P.R. 729 (2011); *Pueblo v. Santiago Collazo, et al*, 176 D.P.R. 133 (2009); *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, supra, págs. 787-788; *Pueblo v. León Martínez*, 132 D.P.R. 746, 764-65 (1993).

<sup>87</sup> *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, supra; *Pueblo v. Santiago Collazo, et al*, supra; *Pueblo v. Somarraba*, 131 D.P.R. 462 (1992); *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 D.P.R. 49 (1991).

<sup>88</sup> *Pueblo v. García Colón I*, 182 D.P.R. 129 (2011).

<sup>89</sup> *Pueblo v. Collado Justiniano*, 140 D.P.R. 107, 116 (1996).

<sup>90</sup> *Pueblo v. Casillas Díaz*, supra. *Pueblo v. García Colón I*, supra; *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 D.P.R. 443 (2000).

<sup>91</sup> *Pueblo v. Colón Burgos*, 140 D.P.R. 564 (1996).

iguales.<sup>92</sup> La Regla 110(D) vigente, de las de Evidencia, como su homóloga anterior, Regla 10(D), establece que basta la evidencia directa de un testigo que le merezca al juzgador entero crédito para probar cualquier hecho, salvo, claro está, que por Ley se disponga otra cosa.<sup>93</sup> Esto es así aunque no se trate del testimonio perfecto o libre de contradicciones.<sup>94</sup> Después de todo, no existe el testimonio perfecto, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso y, por lo general, es producto de la fabricación.<sup>95</sup>

En juicios por jurado corresponde al Jurado evaluar la evidencia que sea presentada y admitida por el Tribunal. Luego, aplicando el derecho, según le es instruido por el Juez que preside el proceso, deberá emitir el veredicto. Es también el jurado el llamado a aquilatar la prueba desfilada y a quien le corresponde decidir si le da crédito o no a la misma.<sup>96</sup> Son esas 12 personas, pares del acusado y representativos de la comunidad donde este reside, los que determinarán su culpabilidad o inocencia y, en caso de entender que este incurrió en responsabilidad en relación con los hechos que se le imputan, también determinarán el delito específico, o el grado del mismo por el cual debe responderle a la sociedad.<sup>97</sup> Se presume que el Jurado basó su veredicto en la prueba presentada y no basado en influencias externas.<sup>98</sup>

Cuando existen conflictos de prueba, corresponde a dicho Jurado dirimirlos, particularmente cuando están en cuestión elementos altamente subjetivos.<sup>99</sup> Es al juzgador de los hechos a

---

<sup>92</sup> *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 D.P.R. 470, 479 (1992). Véase; además: *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 D.P.R. 564 (2012).

<sup>93</sup> *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra.

<sup>94</sup> *Pueblo v. Santiago Collazo, et al*, supra.

<sup>95</sup> *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645 (1986).

<sup>96</sup> *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 D.P.R. 406 (2007).

<sup>97</sup> *Id.*

<sup>25</sup> *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 D.P.R. 507 (1992); *Pueblo v. Santiago Acosta*, 121 D.P.R. 727 (1988).

<sup>99</sup> *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra; *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 D.P.R. 45 (1998).

quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables o incluso, creíbles.<sup>100</sup>

En cuanto a la revisión judicial de las determinaciones de hechos, es doctrina reiterada que el estándar aplicable es el de error manifiesto. Existe error manifiesto cuando al evaluar toda la evidencia, el tribunal apelativo tiene la clara y firme convicción que el error fue cometido. La evaluación imparcial que de la prueba realice el juzgador de los hechos, nos merece gran respeto y confiabilidad.<sup>101</sup> Ello obedece a que la evaluación de la prueba es en primera instancia responsabilidad del juzgador de hechos y es quien está en mejor posición de adjudicar la veracidad de testigos y hacer determinaciones de credibilidad. Bajo este estándar de error manifiesto, el foro apelativo no revoca el dictamen del tribunal de primera instancia a menos que, luego de evaluar toda la evidencia, quede con la clara y firme convicción de que el error fue cometido. Usualmente se pregunta si la decisión es razonable a base de la evidencia admitida en el juicio sin cuestionar su corrección.

Consustancial con lo anterior, debemos examinar si medió en el juzgador de esos hechos, pasión, prejuicio o parcialidad que nos obligue a intervenir con su decisión. Lo que constituye pasión, prejuicio o parcialidad dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. Si la conducta del juzgador de instancia demuestra que su evaluación de la prueba y sus determinaciones de hechos fueron producto de valores, creencias, opiniones y concepciones personales ajenas al derecho, ello supone que no adjudicó la controversia con la imparcialidad, la objetividad y el

---

<sup>100</sup> *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra; *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra. [A modo de ejemplo, la fuga o huida aunque por sí sola no es suficiente para establecer la culpabilidad, puede considerarse como prueba circunstancial incriminatoria.] *Pueblo v. Rivera Carmona*, 108 D.P.R. 866, 872 (1979); *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 D.P.R. 340 (1976); *Pueblo v. Hernández Soto*, 99 D.P.R. 768 (1971).

<sup>101</sup> *Pueblo v. Santiago Collazo*, supra, págs. 141-142; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 100 (2000).

desinterés que garantizan un proceso justo. Es decir, se actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que se adoptan posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna. Prejuicio significa una actitud extrajudicial en su origen, personal y no judicial.<sup>102</sup>

Aunque esta normativa no impide nuestra facultad revisora, ni concede infalibilidad a las determinaciones del juzgador de hechos, nos limita a evaluar concienzudamente la totalidad de la prueba admitida para asegurarnos que de dicha prueba no surjan serias, razonables y fundadas dudas sobre la culpabilidad del acusado.<sup>103</sup>

#### B.

A la luz de toda la prueba vertida en el Juicio, no albergamos duda alguna de que el veredicto rendido por el Jurado está sostenido por la prueba que consta en el registro judicial y que fue aquilatada y creída por el juzgador de los hechos. No solo están todos los elementos necesarios para configurar las violaciones a la Ley de Armas de Puerto Rico, sino también los elementos del Asesinato en primer grado. Como se sabe, el Art. 105 del Código Penal del 2004 definía Asesinato como “dar muerte a un ser humano con intención de causársela.”<sup>104</sup> Es de primer grado aquel asesinato “perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.”<sup>105</sup> Alicea Montalvo dio muerte a un ser humano, con la intención de causársela, mediando premeditación. Utilizando el arma de reglamento de la víctima, quien era guardia penal, le disparó en 6 ocasiones mientras yacía inmóvil, boca

<sup>102</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750, 770 (2013).

<sup>103</sup> *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 D.P.R. 545, 551-52 (1974).

<sup>104</sup> Ley Núm. 149-2004, según enmendada.

<sup>105</sup> *Id.*, Art. 106.

arriba en el pavimento, luego de haber sido agredido con un taco de billar.

En cuanto a la alegada ambivalencia de Elis, una de las testigos principales, no podemos coincidir con lo alegado por Alicea Montalvo. Más que contradicción o ambivalencia, su testimonio denota una conducta normal de una persona ordinaria, dada las circunstancias que tuvo que vivir la joven. El hecho de que inicialmente no cooperara con las autoridades, es lo que de ordinario ocurre en casos como el presente. Después de todo, y con mucha razón se dice que no existe el testimonio perfecto, el cual - de ordinario- en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso y por lo general es producto de la fabricación.<sup>106</sup> Aun cuando en efecto surjan contradicciones u omisiones, ello no obliga a rechazar toda la declaración de un testigo.<sup>107</sup>

### C.

Su primer señalamiento de error incluido como parte de su *Apelación*, se centra en la denegatoria del Foro primario en ordenar al ICF tomarle una prueba de ADN para comparar su ADN con el perfil genético que se obtuvo en el raspado de uñas de la víctima. No tiene razón.

La Regla 95 de las Reglas de Procedimiento Criminal, rectora del derecho a descubrir prueba, obliga al ministerio público a descubrir evidencia no privilegiada, previa oportuna solicitud de la defensa. Es su responsabilidad, además, descubrir prueba exculpatoria sin que sea necesario que lo exija la defensa.<sup>108</sup> En otras palabras, la obligación del ministerio público se origina de forma diferente dependiendo del tipo de prueba, pues no toda

<sup>106</sup> *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 656.

<sup>107</sup> *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128.D.P.R. 121, 129 (1991).

<sup>108</sup> *Pueblo v. Arzuaga Rivera*, 160 D.P.R. 520 (2003); *Pueblo v. Velázquez Colón*, supra. En *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 D.P.R. 299 (1991), se definió el concepto “evidencia exculpatoria” como “toda aquella que resulta favorable al acusado y que posee relevancia en cuanto a los aspectos de culpabilidad y castigo, irrespectivamente de la buena o mala fe exhibida por el Ministerio Fiscal” [citas omitidas].

prueba califica como exculpatoria. Existe prueba que aunque potencialmente pueda servir a la defensa de un acusado, no es exculpatoria *per se*. El profesor Chiesa expone con elocuente sencillez la diferencia en el trámite.

Cuando no se trata de evidencia exculpatoria, en el sentido que no surge de su faz el carácter favorable a la defensa, aunque pudiera resultar favorable, entonces es a solicitud de la defensa que el Ministerio Público debe suministrar la información solicitada, si tiene un potencial exculpatorio o de favorabilidad para la defensa. El Ministerio Público no tiene una obligación de revelar información favorable al acusado, excepto en situaciones donde dicha prueba adquiera carácter exculpatorio o porque causa perjuicio al acusado en cuanto a su derecho a un juicio justo.<sup>109</sup>

Según surge de los autos originales y demás constancias del expediente, el Ministerio Público proveyó a la Defensa de Alicea Montalvo la evidencia que, a su juicio, justificaba extraerle una muestra para comparar su ADN con la prueba encontrada en las uñas del occiso. Dicha prueba, o sea, el *Informe* sobre el análisis de ADN preparado por el Serólogo, le fue entregado por el Ministerio Fiscal como parte del descubrimiento de prueba el 18 de marzo de 2008, antes de que iniciara el Juicio el 6 de noviembre de 2008. Aunque dispuso de tiempo suficiente para evaluar el mismo, la Defensa no solicitó se realizara ningún estudio o prueba científica adicional. No fue hasta el 29 de mayo de 2009, justo cuando el Estado presentaría a su última testigo, que pidió se le tomara una muestra de su ADN y se le comparara con la evidencia encontrada en las uñas del occiso. Justificó su dilación en que “no había entendido bien, el, cómo funciona esto del ADN y la cuestión del perfil genético”.<sup>110</sup>

Ahora bien, independientemente de que su petitorio fuera inoportuno, examinaremos si la negativa del Juez en acceder a que se hicieran las pruebas comparativas de material genético,

<sup>109</sup> Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Ed. Forum, Colombia, 1992, Vol. II, sec. 10.3, pág. 43.

<sup>110</sup> T.E., día 1 de julio de 2009, pág. 9.

constituyó un error de tal naturaleza que acarree la revocación del veredicto.

La Regla 105 (B) codifica la norma expuesta en el normativo *Chapman v. California*,<sup>111</sup> donde se abandonó la visión de que la ocurrencia de errores conllevaban la revocación automática del dictamen, y se estableció que si el error cometido es una lesión a un derecho constitucional, no procede aplicar el estándar de *harmless error*, a menos que el tribunal apelativo se convenza, más allá de duda razonable, que de no haberse cometido el error, lo más probable es que se hubiera llegado al mismo fallo o veredicto. Por lo que antes de determinar si el error no fue perjudicial (*harmless*), el tribunal tiene que preguntarse si hay una posibilidad razonable de que la prueba objetada contribuyó al veredicto o fallo. Como foro apelativo debemos examinar si en la mente del jurado promedio, de no ser por la errónea admisibilidad de evidencia, el caso del fiscal hubiera sido significativamente menos persuasivo. Ante un error de este tipo no es suficiente el criterio de probabilidad, ni siquiera el de alta probabilidad de que hubiese sobrevenido el mismo resultado de no haberse cometido el error. Bajo este tipo de error, el Estado tiene que convencer al tribunal de apelaciones, más allá de duda razonable, de que el error no fue un factor sustancial en el resultado del caso. Distinto al análisis de *harmless error*, en este el peso de persuadir lo tiene el Estado.

En *Pueblo v. Pellot*<sup>112</sup> se adoptó en Puerto Rico la norma de *Chapman* y resolvió que la carga de probar que la evidencia erróneamente admitida en violación a un derecho constitucional no fue perjudicial y no acarrea revocación, la tiene el Gobierno por ser la parte que se benefició con el error.<sup>113</sup>

<sup>111</sup> *Chapman v. California*, 386 US 18, 24 (1967).

<sup>112</sup> *Pueblo v. Pellot*, 121 DPR 791 (1988). Véase también: *Pueblo v. Ríos Alvarez*, 112 D.P.R. 92 (1982); *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, 745 (1991).

<sup>113</sup> Ello es un poco diferente del derrotero adoptado por la corte Suprema Federal. Allí, el peso de la prueba ha pasado desde recaer sobre el Estado



Ahora bien, para el tribunal apelativo evaluar si el error no fue perjudicial más allá de duda razonable, tiene que examinar el récord en búsqueda de otra evidencia contundente sobre la culpabilidad. Es decir, “[w]here a reviewing court can find that the record developed at trial establishes guilt beyond a reasonable doubt, the interest in fairness has been satisfied and the judgment should be affirmed”.<sup>114</sup> Pero cuando el tribunal tenga serias dudas sobre el posible efecto del error en la determinación del juzgador, tiene que tratar el error como uno que tuvo un efecto sustancial en el veredicto o fallo. Debe tratar el error como uno que fue perjudicial.

Un último elemento dentro de la amplia doctrina de revisión de errores en la admisión de evidencia es el llamado error estructural. Los llamados errores estructurales son aquellos tan perjudiciales que provocan la revocación automática de la condena. Su patente gravedad no permite la aplicación de la doctrina de *harmless error*. Se han denominado como errores estructurales: 1) la privación del derecho a abogado; 2) un adjudicador parcializado; 3) denegación del derecho a representación por derecho propio; 4) denegación a un juicio público; 5) instrucciones incorrectas al jurado sobre la necesidad

---

teniendo el ministerio fiscal que convencer al foro apelativo más allá de duda razonable que el error no tuvo efecto sustancial, a trasladarse a la defensa, teniendo esta que convencer a dicho foro que de no ser por el error se hubiese absuelto al acusado. *Rose v. Clark*, 478 US 570 (1986). Posterior a *Chapman v. California*, en *Harrington v. California*, 395 US 250, 254 (1969), el Tribunal Supremo de Estados Unidos pareció trasladar la carga de persuadir en estos casos. Siguió esta tendencia poco después en *Schneble v. Florida*, 405 US 427 (1972). Véase; además: *Rose v. Clark*, supra.

Basado en consideraciones prácticas, se trasladó el peso de la prueba de requerir al ministerio público demostrar mediante prueba más allá de duda razonable que el error no contribuyó al veredicto a exigir a la defensa probar que el error fue tan significativo que sin él, el acusado hubiera sido absuelto. Ahora, luego de que la defensa establezca que se cometió el error y que el mismo contribuyó decisivamente al veredicto o fallo, corresponde al Estado persuadir al tribunal apelativo que el error no fue perjudicial más allá de duda razonable. Es decir, el peso de la prueba se traslada al gobierno solo después que la defensa demuestre que de no haber sido por el error constitucional, el acusado no hubiera sido encontrado culpable.

<sup>114</sup> *Rose v. Clark*, supra, pág. 579.

que se pruebe el delito más allá de duda razonable; y 6) privación del derecho constitucional a abogado en la primera apelación.

Mientras que no se consideran errores estructurales instrucciones erróneas al jurado, a menos que las mismas incidan en la necesidad de que se pruebe más allá de duda razonable el delito. Se ha determinado que no es un error estructural no someter un elemento del delito al jurado, como por ejemplo, el elemento de malicia o intención, o se da una descripción errónea de uno de los elementos del delito. La determinación de si este error no fue perjudicial será en circunstancias excepcionales, porque el tribunal revisor está confiado que el mismo no jugó algún papel en el veredicto del jurado.<sup>115</sup>

Aplicado el estándar de revisión judicial según establecido en la reseñada normativa, concluimos que la prueba excluida, es decir, la realización de una comparación del ADN del acusado con el ADN encontrado en las uñas del occiso, no hubiera cambiado el veredicto sobrevenido. El hecho de que el ADN encontrado en las uñas del occiso no perteneciera al acusado, no lo excluye de ser el autor del delito. Máxime cuando ni la teoría del Estado ni la prueba ofrecida incluía la existencia de forcejeo o pelea cuerpo a cuerpo. La prueba desfilada estableció que mientras el infortunado yacía inconsciente e inmóvil en el pavimento, Alicea Montalvo le hizo múltiples disparos. El Patólogo explicó que la víctima pudo haber quedado inconsciente, a causa de los golpes con un objeto romo del tipo de un taco de billar.

A modo de resumen, no constituyó error denegar el pedido de la Defensa para que se le tomara una muestra de su ADN para que fuera comparada con el material genético encontrado en las uñas del occiso. Solo a los fines de la discusión, de haber sido un error no ordenar dichos exámenes comparativos, dicha prueba no

---

<sup>115</sup> *Sullivan v. Louisiana*, 508 U. 275, 281 (1993).

hubiera alterado el veredicto condenatorio rendido unánimemente por el Jurado. A la luz de la totalidad de la prueba vertida durante el juicio, no existe duda razonable de que fue Alicea Montalvo la persona que ultimó a balazos a la víctima. El Jurado tuvo oportunidad de conocer la prueba del raspado de uñas, así como el hecho de que dicha prueba no se comparó con el ADN del acusado. Aun así, el Jurado no tuvo duda razonable de la directa participación de Alicea Montalvo en el crimen. En fin, el Estado probó más allá de duda razonable cada elemento constitutivo de los delitos imputados a Alicea Montalvo, así como que fue él, quien los cometió.

En su Alegato, Alicea Montalvo plantea por vez primera que debe revocarse el veredicto de culpabilidad en tanto y en cuanto el fiscal comentó su silencio.<sup>116</sup> Se refiere a dos incidentes, que por su importancia, pasamos a transcribir.

P: Le pregunto si lo correcto es que hoy, 3 de julio de 2009, tres años y dos días después de los hechos, es la primera vez que usted se sienta... 'Sea, que usted le declara estos hechos a una persona que no sea el abogado.

DEFENSA (Rivera): Me, me puedo acercar, Juez?

JUEZ: Si. (*Partes en el estrado*)

JUEZ: ... El planteamiento es ese. El planteamiento es que, eh, que si no han dicho na', era el ejercicio de su derecho a no tener que incriminarse.

FISCAL (Arcelay): Está bien, pero no tiene... Es que no... Aparte del abogado, obviamente, que es la primera vez que él habla con...

JUEZ: Por eso... Licenciado, usted va a tener que hablar con la Fiscal. Para la objeción, Ha Lugar.<sup>117</sup>

El segundo incidente al que la Defensa hace alusión se suscitó del modo siguiente:

En algún momento, estando usted por Bayamón, le dieron el mensaje de que usted lo querían entrevistar en relación a estos hechos.

<sup>116</sup> A pesar de que Alicea Montalvo esbozó este planteamiento transcurrido el término dispuesto para instar su *Apelación* y de que en ausencia de circunstancia excepcional que justifique su demora, estamos impedidos de considerarlo, lo atenderemos para completar la discusión de los señalamientos traídos ante nuestra atención. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998); *Rojas Lugo v. Axtmayer*, 150 D.P.R. 560 (2000).

<sup>117</sup> T.E., día 3 de julio de 2009, págs. 98-99.

DEFENSA (Rivera): Tenemos reparo, Juez. Tenemos reparo.

JUEZ: [H]a lugar.<sup>118</sup>

Ciertamente, tanto la Constitución federal como la nuestra, protegen el derecho de todo ciudadano imputado de delito a permanecer callado, a no incriminarse y a que su silencio no pueda ser utilizado en su contra.<sup>119</sup> Sin embargo, como previamente mencionamos, desde *Chapman v. California*,<sup>120</sup> el Tribunal Supremo de los Estados Unidos rechazó la idea de que todo comentario al silencio del acusado conlleva la revocación de la sentencia. Dicho foro determinó que si el error cometido lesiona un derecho constitucional del acusado, no procede declarar tal error como no perjudicial --*harmless*--, a menos de que nos convenzamos más allá de duda razonable de que, de no haberse cometido, lo más probable es que se hubiera llegado al mismo fallo o veredicto.<sup>121</sup> La norma es que “[n]o obstante la gravedad de toda violación constitucional, la determinación de que un error es de naturaleza estructural se debe reservar solo para aquellas violaciones que lesionen fatalmente la naturaleza imparcial de la totalidad del proceso judicial.<sup>122</sup>

De hecho, en casos en que se comente el silencio del acusado, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que como medida reparadora, el tribunal debe reprender inmediatamente al Ministerio Público e instruir al Jurado para que descarten los comentarios.<sup>123</sup>

En este caso, las únicas dos instancias en las que las expresiones de la Fiscal pudieran entenderse como comentarios al silencio del acusado, además de inconsecuentes, el Juez, muy

<sup>118</sup> T.E., día 3 de julio de 2009, pág. 100.

<sup>119</sup> Véase: Const. E.L.A., Art. II, Sec. 11, L.P.R.A., Tomo 1.

<sup>120</sup> 386 U.S. 18 (1967).

<sup>121</sup> *Id.* Véanse, además, *Pueblo v. Santos Santos I*, 185 D.P.R. 709, 729 (2012); *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 D.P.R. 729, 745 (1991).

<sup>122</sup> *Pueblo v. Santos Santos I*, supra, pág. 741.

<sup>123</sup> *Pueblo v. Calderón Alvarez*, 140 D.P.R. 627, 637 (1996).

apropiadamente, tomó medidas cautelares para que la situación no se repitiera y para minimizar el efecto adverso que las mismas pudieron tener sobre el derecho a un juicio justo e imparcial. Más aún, brindó instrucciones generales al Jurado sobre los derechos que cobijan al acusado, incluyendo el derecho a permanecer en silencio y a que ese silencio no sea comentado ni utilizado en su contra. “[C]omo norma general y en circunstancias ordinarias una instrucción oportuna y específica al Jurado por parte del magistrado que preside los procedimientos puede subsanar el efecto perjudicial que sobre el Jurado pudiera tener la admisión errónea de evidencia o los comentarios impropios provenientes de un testigo de cargo o del representante del Ministerio Fiscal”.<sup>124</sup> Si efectivamente las instrucciones impartidas subsanaron el error, depende de “la totalidad de las circunstancias”.<sup>125</sup> En este caso, la abrumadora evidencia contra Alicea Montalvo, superó con creces la aparente indiscreción del Ministerio Público.

Tampoco la alusión que hizo la Fiscal sobre las gestiones llevadas a cabo por la Policía de Puerto Rico para dar con el paradero de Alicea Montalvo, así como el cuestionar la ausencia de Tamira como testigo de defensa, representaron una violación al derecho del acusado a que no se comente su silencio, ni tuvieron el efecto de invertir el peso de la prueba que corresponde al Estado. Su huida a un pueblo del área metropolitana, y la presentación de cargos en ausencia no constituyen comentarios a su silencio. Es evidencia cuyo propósito fue establecer que tal conducta es de ordinario la de una persona que comete un delito y huye de las autoridades. En cuanto a las preguntas relativas a la ausencia de Tamira en el proceso judicial, no tuvieron el efecto de trasladar la carga probatoria del Ministerio Público al acusado. Fue una forma

---

<sup>124</sup> *Pueblo v. Robles Gonzalez*, 125 D.P.R. 750, 759-760 (1990). Véase, además, *Pueblo v. Suárez Fernández*, 116 D.P.R. 842, 850-851 (1986).

<sup>125</sup> *Pueblo v. Robles Gonzalez*, supra, pág. 760 (1990).

legítima de impugnar al testigo sobre lo que declaró haber visto un tercero que no fue traído al juicio para ser contrainterrogado.

Por último, vale reseñar que a pesar de que el Juez estimó innecesario ofrecer instrucciones especiales en cuanto al silencio del acusado, advirtió que daría instrucciones generales al final del proceso e instó a las partes a someterle por escrito cualquier otra que estimaran necesaria.<sup>126</sup> La Defensa no solicitó instrucción especial alguna. En vista de ello, las instrucciones generales debidamente impartidas a estos efectos fueron suficientes para subsanar cualquier efecto indebido que tales preguntas hubiesen causado. El error alegado no fue cometido.

A modo de recapitulación, la prueba presentada por el Estado, principalmente basada en testigos presenciales y directos de los hechos, que nunca fueron impugnados, estableció claramente que Alicea Montalvo asesinó al guardia de Corrección, Castro Muñiz. Ocurrió a raíz de una discusión provocada por la víctima, mientras estaban en las inmediaciones del negocio “Caribbean Sport Bar”. A raíz de varias discusiones, Alicea Montalvo exigió a Kenneth que se disculpara con su esposa, provocando que Kenneth se desmontara furioso del vehículo. En esos momentos, Alicea Montalvo le arrebató a una parroquiana un taco de billar que ella le había quitado a otro de los presentes. Dicha parroquiana observó el momento en el que Alicea Montalvo se apoderó del arma de reglamento de Castro Muñiz y le disparó en múltiples ocasiones en el área del pecho. A esta dama, Alicea Montalvo le apuntó con el arma y le dijo que hiciera “buche”. Esta prueba testifical directa, fue amplia y debidamente corroborada con la prueba material, pericial e ilustrativa presentada por el Estado.

---

<sup>126</sup> T.E., día 3 de julio de 2009, págs. 104-106.

De otra parte, aun de haberse realizado una prueba comparativa del ADN de Alicea Montalvo con el del raspado de las uñas del occiso, el resultado del caso hubiera sido el mismo. Igual conclusión procede si consideramos admitir la grabación conteniendo una confesión de un tercero. Tanto la ausencia del ADN del señor Alicea Montalvo en las uñas del occiso, como la conveniente confesión de un tercero, que nunca estuvo sujeto a ser examinado, tienen el efecto de contradecir efectivamente la prueba creída por el Jurado. La misma lo señala indubitadamente disparándole a Castro Muñoz con un arma de fuego.

V.

Lo anterior, sin embargo, no dispone totalmente del recurso de *Apelación*. Al examinar el *Pliego Acusatorio* imputándole a Alicea Montalvo el delito de Asesinato en **Primer Grado**, notamos la ausencia imprescindible de algunos de sus elementos --veneno, asecho, tortura y/o **premeditación**--, necesario para que una acusación por dicha modalidad del Asesinato sea suficiente.<sup>127</sup>

La doctrina es clara a los efectos de que si bien no es necesario incluir la expresión asesinato en primer grado, “la acusación no imputa válidamente ese delito si la exposición de hechos imputados no incluye todos los elementos de ese delito, en alguna de sus modalidades. Cuando un delito tiene unas modalidades de agravación, el acusado no queda expuesto a convicción y sentencia por una de esas modalidades agravadas **si la acusación no incluye los elementos de esa modalidad.**”<sup>128</sup> En ese sentido, desde tiempos inmemoriales el Tribunal Supremo

---

<sup>127</sup> Resulta de particular importancia destacar que el Manual de Acusaciones y Denuncias del Departamento de Justicia, Oficina del Fiscal General, de 2005, incluye modelos de acusaciones por las distintas modalidades de Asesinato. El modelo de acusación por el Art. 106 del Código penal de 2004, o sea, Asesinato en Primer Grado, incluye, además del texto del modelo de la acusación por Asesinato en Segundo Grado, la frase “Mediando (veneno), y/o (asecho) y/o (tortura) y/o (premeditación)”.

<sup>128</sup> E. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Forum, V. III, 1993), pág. 147.

federal ha resuelto que “[s]uch particulars are matters of substance, and not of form, **and their omission is not aided or cured by the verdict**”.<sup>129</sup>

En este caso, el *Pliego Acusatorio* por el delito de Asesinato en Primer Grado leyó de la siguiente forma:

**Asesinato en Primer grado**

El referido acusado, Alejandro Alicea Montalvo, allá en o para el día 6 de julio de 2006 en Guánica, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, **ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, dio muerte al** ser humano Kenneth Castro Muñiz, **con intención de causarla**, consistente en que mientras la víctima se encontraba tirada en el suelo sobre el pavimento, le tomó el arma de fuego perteneciente a la víctima y le disparó en varias ocasiones causándole la muerte.

Del transcrito texto de la Acusación no surge que se incluyera el elemento de **premeditación**, necesario para que la acusación imputara válidamente el delito de Asesinato en su modalidad agravada de Primer Grado. A pesar de que la parte apelante nada alegó en cuanto a ello, en el ejercicio de nuestra autoridad revisora de cuestiones de derecho, procede modificar la Sentencia recurrida para rebajar la responsabilidad penal del acusado del delito de Asesinato en Primer Grado por el que el Jurado lo halló culpable, por el delito de Asesinato en Segundo grado, según imputó la Acusación.<sup>130</sup>

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* --KLCE201201507--, que impugna la denegatoria del Foro de Primera Instancia a conceder un nuevo juicio. Así mismo, *modificamos* la *Sentencia* recurrida mediante el recurso de *Apelación* KLAN200901516, para rebajar el delito de Asesinato de Primer Grado a uno de Segundo Grado. Así *modificada*, se *confirma* la *Sentencia* en todos los demás extremos.

<sup>129</sup> *US v. Hess*, 124 US 483, 489 (1888).

<sup>130</sup> Véase: E. Chiesa Aponte, *op cit.*, pág. 407.



Se devuelve el caso al Foro sentenciador para que proceda a resentenciar al convicto de conformidad a los parámetros de esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona emite Opinión Disidente por escrito.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

ALEJANDRO ALICEA  
MONTALVO

Apelante

KLAN200901516  
cons. con  
KLCE201201507

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Ponce

Casos número:  
JLA2007G0420  
JLA2007G0421  
JVI2007G0081

Sobre:  
Art. 5.15 y 5.04  
Ley de Armas y  
Art. 106 CP

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, y las juezas Birriel Cardona y Romero García.

**VOTO DISIDENTE**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

DISIENTO respetuosamente de la mayoría.

Surge con meridiana claridad de la transcripción de la prueba oral del juicio<sup>1</sup> que la representante del Ministerio Público efectivamente —de manera sustancial, directa, e inequívoca “comentó el **silencio del acusado**”; que la representación legal del apelante oportunamente objetó dicha acción o conducta; y que el juez que presidió el proceso, **a pesar de que declaro con lugar la objeción de la Defensa a esos efectos**, ni reprendió al Fiscal por ello ni instruyó a los señores del Jurado al respecto conforme establece y ordena nuestra jurisprudencia sobre la materia.

<sup>1</sup> Transcripción de la prueba oral, vista de 3 de julio de 2009, página 97-98, preguntas relacionadas al silencio del jurado; página 77 referencia a la ausencia como testigo, de la pareja sentimental del acusado; páginas 104-106 sobre renuencia del TPI a impartir instrucción especial que subsanen lo antes mencionado.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le garantiza a toda persona acusada de la supuesta comisión de un delito público —en nuestra jurisdicción— el derecho a que su inocencia o culpabilidad se dilucide en un juicio justo, público e imparcial, juicio que tiene como propósito la búsqueda de la verdad; teniendo el Estado la obligación y responsabilidad de demostrar, en ese juicio, la culpabilidad del imputado más allá de duda razonable a base de prueba pertinente y admisible, y de las inferencias razonables que de la misma puedan hacerse, y no a base de influencias, o estratagemas, extrañas al proceso y a nuestro sentido de justicia. *Pueblo v. Esquilín París*, 98 D.P.R. 505 (1970).

Como corolario, o garantía adicional, de ese mandato constitucional de índole general, la Sec. 11, Art. II de nuestra Constitución, L.P.R.A., Tomo 1, ed. 1982, pág. 308, decreta, en lo pertinente, que “[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el **silencio del acusado** no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra”. Este fundamental precepto constitucional tiene su origen, naturalmente, en la presunción de inocencia que cobija a todo ciudadano que es acusado de la supuesta comisión de un delito público en nuestra jurisdicción. *Pueblo v. Esquilín París*, *supra*.

No puede enfatizarse lo suficiente el hecho de que ese derecho constitucional, a declarar o no declarar y/o a no incriminarse, **cobija o protege al imputado de delito a través de todo el proceso criminal**. Véase *Pueblo v. Esquilín París*, *supra*, pág. 516. Dicho en otra forma, y de manera más

directa, si el acusado decide tomar la silla testifical durante la celebración del juicio como testigo en su propia defensa- como es el caso que esta ante nuestra atención- **el Estado no puede confrontarlo con el hecho de que así no lo hizo en etapas anteriores al juicio.** (Énfasis nuestro) Al así hacerlo el representante del Ministerio Público, **dicho funcionario está incurriendo en lo que se conoce como “comentar el silencio del acusado”, lo cual es impermisible en nuestra jurisdicción.** No puede ser de otra forma. Ello así, ya que **el comentar el silencio del acusado** equivale, a todos los fines prácticos, a traer a la mente del juzgador —por aquello “de él que calla, otorga”— prueba similar a la de una admisión de culpabilidad. Esto es, el propósito infame que persigue el “comentario al **silencio del acusado**” lo es el de convencer al juzgador de los hechos de que ese acusado —al no hablar, protestar o clamar por su inocencia, teniendo la oportunidad para hacerlo— **“admitió, mediante su silencio, ser responsable de los hechos que se le imputan”.** (Énfasis nuestro). *Id.*

Ello así ya que, como correctamente expresara nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Guzmán Camacho*, 116 D.P.R. 34, 38 (1974), el:

“...jurado no está habituado a la prudencia del juez, que espera conocer la totalidad de las pruebas, para luego inferir de ellos su convicción. Por el contrario, lo impresionan las pequeñeces y se torna daltónico en cuanto a pruebas más graves. A veces una fruslería procesal, a la cual no le daría importancia alguna el técnico, llega a ser como el punto céntrico de orientación mental, suficiente para convencer en uno u otro sentido.” E. Altavilla, *Sicología Judicial*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1970, Vol. II, págs. 1198 - 1199.

Seguramente debido a todo lo anteriormente expresado es que, ante una situación en que el Fiscal “comentó el **silencio del acusado**” en presencia de los señores del Jurado, nuestro Tribunal Supremo expresó y ordenó, hace más de cuatro (4) décadas en *Pueblo v. Díaz*, 69 D.P.R. 621, 629 (1949), que:

“El derecho de un acusado a no declarar y a que tal circunstancia no establezca presunción alguna en su contra *no* debe ser invadido por el ministerio público con comentarios adversos ni insinuaciones de clase alguna. *Si lo fuera, debe recibir del juez que presida el juicio la más severa e inmediata recriminación por conducta impropia; y el jurado ser instruido por la corte inmediatamente en forma apropiada, de suerte que en el ánimo de los juzgadores de hecho no pueda quedar vestigio alguno de tales comentarios vertidos ante ellos.* (Énfasis suplido.)

Y es que no puede ser de otra manera. Todas las personas que están envueltas en la difícil y delicada misión de impartir justicia en nuestro País —en especial, los jueces— tienen la obligación de velar porque los procesos judiciales se lleven a cabo en la forma más correcta, justa e imparcial que sea posible. *Id.* En lo que respecta al campo de lo criminal, conviene recordar las sabias expresiones de nuestro Tribunal Supremo en *Reyes v. Tribunal Superior*, 84 D.P.R. 29, 37 (1961), a los efectos de que:

“No por haberse expresado en innumerables ocasiones debe dejarse de repetir... **uno de los derechos más preciados que tiene el ciudadano en nuestra comunidad es que cuando se le acusa de delito se le juzgue en tales circunstancias que el proceso que se le celebre esté rodeado de todas las garantías que hacen posible un juicio justo.** (Énfasis suplido.)

Un juicio justo, naturalmente, *no* significa un juicio perfecto. Los procedimientos judiciales, no hay duda, son dirigidos por, y dependen de, los seres humanos. No podemos

exigir, en consecuencia, que los procesos criminales que se celebran en nuestra jurisdicción se lleven a cabo libre de errores. **Es deber de todos, sin embargo, aspirar y velar porque dichos procesos sean justos e imparciales. De hecho, ello constituye un mandato constitucional.**

*Pueblo v Santiago Lugo*, 134 D.P.R. 623, 1993

De otra parte, es harto conocido en nuestra jurisdicción que las instrucciones al Jurado constituyen el mecanismo procesal mediante el cual los miembros del Jurado toman conocimiento del derecho aplicable al caso. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 330. En vista de que el Jurado, de ordinario, está compuesto de personas desconocedoras de las normas jurídicas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, el magistrado que preside el proceso tiene el deber ineludible de instruir a los miembros del Jurado sobre el derecho aplicable al caso y de velar que las instrucciones impartidas sean correctas, precisas y lógicas. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 D.P.R. 292, 2008; *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 D.P.R. 406 (2007); *Pueblo v. Rosario*, 160 D.P.R. 592 (2003); *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 D.P.R. 139 (1985).

Procede, en consecuencia, que nos preguntemos, en primer lugar, ¿si se cometió algún error o se incurrió en alguna irregularidad durante los procedimientos judiciales que se llevaron a cabo a nivel de instancia en el caso de epígrafe? Concluimos que no debe haber la menor duda sobre el hecho

de que la contestación a la anterior interrogante tiene que ser en la afirmativa.

Aun cuando, naturalmente, respetamos la opinión de quienes sostienen la posición contraria, somos del criterio que de un examen de las particulares circunstancias presentes en el caso de epígrafe causa que se incline la balanza hacia la posición de que todo lo acontecido a nivel de instancia impidió que el apelante obtuviera un juicio justo e imparcial, requisito del debido procedimiento de ley. Véase, *In re Murchison*, 349 U.S. 133 (1955); *Pueblo v. Toro Goyco*, 84 D.P.R. 492, 496-497 (1962); *Pueblo v. Martín Aymat*, 105 D.P.R. 528, 537 (1977).

Coincidimos con las expresiones del Juez Asociado Rebollo López en *Pueblo v. Robles González*, 125 D.P.R. 750, 1990, en el sentido de que:

"..todo el que haya practicado la profesión a nivel de instancia es consciente del hecho de que la norma jurisprudencial a los efectos de que una instrucción del tribunal al Jurado tiene el efecto de 'subsana' el perjuicio causado por el comentario o conducta del Ministerio Fiscal violativa del derecho de un acusado a un juicio justo e imparcial, desafortunadamente ha tenido la consecuencia de que estos incidentes o situaciones se hayan proliferado a nivel de instancia; ello debido quizás a la existencia y aplicación flexible, por parte de este Tribunal, de la referida norma la cual, de ordinario, tiene el efecto de evitar que se decrete un *mistrial* o se revoque una convicción. Es por ello que realmente nunca puede enfatizarse lo suficiente el hecho de que la reacción de los tribunales de instancia, ante una situación de esta naturaleza, tiene que ser verdaderamente enérgica, severa e inmediata."

A esos efectos, resultan ejemplarizantes e ilustrativas aun cuando hayan sido expresadas hace algún tiempo las expresiones que este Tribunal hiciera en *Pueblo v. Díaz*, 69 D.P.R. 621, 629 (1949). En dicho caso, refiriéndonos a una



situación en que el Fiscal había comentado el silencio del acusado, expresamos:

El derecho de un acusado a no declarar y a que tal circunstancia no establezca presunción alguna en su contra no debe ser invadido por el ministerio público con comentarios adversos ni insinuaciones de clase alguna. Si lo fuera, debe recibir del juez que presida el juicio la más severa e inmediata recriminación por conducta impropia; y el jurado ser instruido por la corte inmediatamente en forma apropiada, de suerte que en el ánimo de los juzgadores de hecho no pueda quedar vestigio alguno de tales comentarios vertidos ante ellos. (Énfasis suplido.)

Por lo anterior, resuelvo que se cuenta con fundamentos suficientes para que se decrete la revocación de la sentencia apelada y se devuelva el caso al tribunal de instancia (TPI) para la celebración de un nuevo juicio.

Olga E. Birriel Cardona  
Jueza de Apelaciones